

**FACULTAD DE DERECHO
UNAM**

**TESIS
RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DERIVADA POR UN
ACTO DE AGRESIÓN**

**SUSTENTANTE
CARLOS GUSTAVO PÉREZ SAAVEDRA**

**DIRECTOR DE TESIS
JOSÉ LEONEL ANDRADE ALARCÓN**

SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

**CIUDAD UNIVERSITARIA
2007**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

This document was created with Win2PDF available at <http://www.win2pdf.com>.
The unregistered version of Win2PDF is for evaluation or non-commercial use only.
This page will not be added after purchasing Win2PDF.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO DERIVADA DEL ACTO DE AGRESIÓN

Introducción.....	1
Capítulo 1. Marco conceptual.	
1.1. Concepto de la responsabilidad internacional.....	3
1.2. Concepto del acto de agresión.....	10
1.3. Concepto del acto de agresión preventivo.....	14
1.4. Concepto de la guerra.....	18
1.5. Concepto internacional de reparación del daño.....	20
Capítulo 2. Evolución histórica de la guerra.	
2.1. La guerra en el transcurso del tiempo.....	25
2.2. Regulación de la guerra al finalizar la I Guerra Mundial.....	31
2.3. Desarrollo de la guerra después de la II Guerra Mundial.....	33
2.3.1. Guerra justa.....	40
2.3.1.1. Intervención del Consejo de Seguridad.....	41
2.3.1.2. Uso de la fuerza armada del Estado en su modalidad de legítima defensa.....	43
Capítulo 3. Regulación internacional del acto de agresión.	
3.1. Obligación prohibitiva para el uso de la fuerza armada.....	45
3.2. La paz y seguridad internacionales como norma general en el marco de las relaciones internacionales.....	48
3.3. Permisibilidad del uso de la fuerza armada como excepción a la norma general.....	70
3.4. Declaraciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas.....	76
3.4.1. Declaración sobre el fortalecimiento de la seguridad internacional.....	77
3.4.2. Declaración sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional.....	80
3.4.3. Declaración del Milenio.....	81
Capítulo 4. Consecuencias derivadas del acto de agresión internacional.	
4.1. Consecuencias del incumplimiento a la obligación del mantenimiento de la paz y seguridad internacionales.....	83
4.2. Reparación del daño.....	90
4.3. Conveniencia del mantenimiento del actual régimen jurídico internacional.....	93
Conclusiones.....	107
Bibliografía.....	110

Introducción

En el tema de la responsabilidad internacional derivada de un acto de agresión, necesariamente nos tendremos que referir a los Estados como los constantes interventores de dichos actos.

Asimismo, debemos considerar que en el acto de agresión, tal y como está actualmente definido en el derecho internacional, será necesario el estudio de la guerra y las intervenciones armadas por parte de los Estados.

Nos encontramos frente a un mundo donde la guerra ha encontrado los cauces necesarios para hacerse vigente independientemente de su prohibición expresa por parte del derecho internacional. De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas la guerra ha sido prohibida y se ha pretendido eliminar el uso de la fuerza armada, para conceder dicha atribución a la Organización de las Naciones Unidas, a través del Consejo de Seguridad. Sin embargo, aún con la basta regulación internacional sobre la materia, la cual prohíbe el uso de la fuerza armada, los Estados han recurrido a las actividades castrenses para dirimir sus pretensiones y contra-pretensiones, lo que demuestra que el desarrollo jurídico no ha ido a la par con el desarrollo político, económico y social del mundo. Proscrita la guerra del orden normativo internacional como mecanismo de solución de conflictos, los Estados en la práctica la han mantenido vigente.

Además, la regulación internacional se presenta como contraria a la naturaleza humana, pues por una parte la norma jurídica establece un estado

generalizado como la paz, pero se contrapone el estado natural del ser humano, que la historia nos demuestra.

En el trayecto de este trabajo se pretende vislumbrar cuáles han sido las problemáticas para lograr que impere el estado impuesto por la norma jurídica, es decir, la paz y seguridad internacionales, así como analizar la viabilidad jurídica y real de fincar una responsabilidad a los Estados que incurren en las prácticas militares como medios de agresión.

Debemos estar conscientes de que en el actual régimen jurídico internacional seguirán vigentes los actos de agresión, mientras el beneficio sea mayor a los costos de la guerra, pues los Estados sólo recurren a la agresión cuando les implica mayor beneficio que costo. Asimismo, se ha subordinado la norma jurídica a las meras prácticas políticas, y se ha convertido el aparato normativo en un sistema inoperante para resguardar efectivamente la paz y seguridad internacionales.

Por ende, se busca un análisis objetivo en el que se aprecie si el medio jurídico es la solución para el exterminio de los actos de agresión o, si más bien, la norma jurídica está subordinada a intereses económicos, políticos, religiosos y, en general, culturales.

Capítulo 1. Marco conceptual.

En este capítulo se expondrán los principales conceptos a tratar en el tema de la responsabilidad internacional derivada de un acto de agresión, ya que es necesario definir a la responsabilidad internacional en su doble efecto, tanto en su aspecto de obligación, como en su aspecto de consecuencia jurídica derivada del incumplimiento de la obligación internacional, y de esta forma surge la relación entre los Estados, de responder, ante la violación a la norma del derecho internacional.

Asimismo, es necesario definir cuales son concretamente los actos de agresión que pueden hacer incurrir en una responsabilidad internacional y los que pueden derivar en una guerra, así como definir las especies de la reparación del daño como efecto de la responsabilidad.

1.1. Concepto de responsabilidad internacional.

La responsabilidad internacional surge a partir de una consecuencia jurídica, deriva del incumplimiento de una obligación y es imputable al Estado. El Estado tendrá que responder por la violación al derecho internacional, y la responsabilidad internacional trae consigo una nueva obligación. Por lo que, consideramos a la responsabilidad internacional como un estado de circunstancias que se da entre los Estados, precisamente, porque el Estado agresor queda obligado con el Estado agredido como consecuencia del acto

ilícito cometido. El origen de la responsabilidad se encuentra en el incumplimiento de un deber expresado por la norma jurídica.

Por tanto, podemos decir que la naturaleza jurídica de la responsabilidad internacional es la de ser un estado de circunstancias que trae consigo una obligación para el Estado que ha incumplido la obligación internacional, por ende, el origen de la responsabilidad se ubica en el quebrantamiento de la norma jurídica internacional. Sin embargo, estamos lejos de configurar a la responsabilidad internacional como una mera sanción, y preferimos dejar esta última como una consecuencia de aquélla, pues la sanción sólo sería uno de los efectos de la responsabilidad jurídica del al sujeto que agredió.

La responsabilidad internacional supone la existencia de un sujeto de derecho internacional, y concretamente nos tenemos que referir al Estado, ya *“Que el Estado, como sujeto de derecho internacional, sea considerado jurídicamente responsable, significa que la individualización de la sanción internacional, se hace efectiva en contra de los sujetos-órganos del Estado, lo cual origina que la responsabilidad del Estado se califique como una forma de responsabilidad colectiva”*¹.

La responsabilidad al ser un estado de circunstancias que coloca al Estado frente a una nueva obligación de responder ante el incumplimiento de la norma jurídica, es a la vez, una consecuencia jurídica derivada del incumplimiento de dicha obligación. La responsabilidad es una consecuencia por

¹ GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO Alonso, *Temas Selectos de Derecho Internacional*, 4ª edición, Editorial UNAM, México, 2003, pág. 179.

ser el resultado de una conducta derivada del incumplimiento de una norma, y es una circunstancia en el que el Estado debe responder de su incumplimiento, pues trae consigo el deber de restablecer la norma jurídica incumplida, ya que debe devolver las cosas al estado en el que estaban antes o, en su caso, operará un mecanismo sustituto, ante la imposibilidad de volver al estado original las cosas, y es cuando operará la indemnización y la satisfacción, pues en estos últimos casos, lo importante es restablecer la norma violada para darle vigencia, más que el restablecimiento de una situación de hecho, pues en reiteradas ocasiones ésta es imposible.

Sin embargo, en materia de derecho internacional es de trascendencia el contenido imperativo de la norma y muchas de las veces es más importante restablecer la situación al estado original, que la reclamación de una responsabilidad, sobre todo en materia de paz y seguridad internacionales. Lo importante, una vez quebrantado la paz, es consolidar nuevamente el estado de paz y seguridad internacionales, aún a costa de la impunidad de los quebrantadores.

La responsabilidad internacional cobra relevancia, *“La noción de responsabilidad internacional del Estado tiene una doble importancia, jurídica y política. Jurídica porque esa noción encierra la parte vertebral del derecho internacional, y política porque ella vino a remplazar la vías de hecho a que acudían antiguamente los Estados para hacer efectivas sus pretensiones”*², por tanto, con el surgimiento de la responsabilidad internacional se pretendió fijar límites a los Estados por medio de un sistema en el que los Estados tuvieran

² GALVIRIA LIBIENO Enrique, *Derecho Internacional Público*, 5ª edición, Editorial Themis, Santa Fe, de Bogota, Colombia, 1998. pág. 249.

que responder por sus conductas, además, se pretendió impedir que estuviera al arbitrio de los Estados la aplicación punitiva de las sanciones.

Otro de los puntos a mencionar con relación a la génesis de la responsabilidad, es que la conducta contraria a la obligación, es una conducta ilícita, precisamente, por ser contraria a la norma.

Con lo estudiado hasta el momento de acuerdo con lo que expresa Enrique Galviria Libieno *“Podemos extraer los elementos esenciales de la responsabilidad internacional: 1) la existencia de un acto u omisión que viole una obligación prevista en la norma internacional vigente entre el Estado responsable del acto u omisión y el Estado perjudicado por tal acto u omisión; 2) el acto ilícito debe ser imputable al Estado como persona jurídica, debe haberse producido en (sic) perjuicio o (sic) daño o como consecuencia del acto ilícito”*³.

El Estado se manifiesta a través de sus órganos, y éstos tienen una esfera de competencia para desempeñar las atribuciones asignadas. La característica elemental para que un Estado sea imputable directamente de cierta conducta, es que el acto realizado sea en ejercicio del poder público o al amparo de éste, pues ha sucedido que la violación al derecho internacional es en ocasiones, también una violación al derecho interno, y por tanto, fuera de la competencia y de las atribuciones asignadas a los órganos públicos.

³ GALVIRIA LIBIENO Enrique, *Derecho Internacional Público*, Op.Cit.. págs.. 249-250.

El Estado tiene una responsabilidad directa y “... *puede ser responsable directamente por los actos realizados por sus órganos (responsabilidad inmediata). Los estados (sic) son directamente responsables de las violaciones del Derecho internacional cometidas por sus órganos o por las personas o instituciones que actúan bajo su mandato*”⁴. Por ende, el Estado debe responder, también, por las personas que sin la calidad de servidores públicos tienen acceso al ejercicio de la función pública.

Por tanto, para determinar la responsabilidad del Estado se sigue un criterio objetivo, más que subjetivo, pues no se puede determinar la responsabilidad en virtud de la calidad de quien ejerce habitualmente el poder público, sino en virtud del ejercicio del poder público, pues todo aquél que lo ejerza, formé parte o no de los órganos del Estado, presente la calidad de servidor público o no, esté o no autorizado por la norma para el ejercicio público, si actúa en uso del poder del Estado, será imputable y deberá hacerse responsable de su ejercicio.

Por otro lado, hasta el momento hemos hablado sólo de la responsabilidad directa, es decir, cuando en su representación se realizan ciertas conductas en ejercicio del poder público, sin embargo, existe otra responsabilidad, y es la llamada responsabilidad indirecta.

La responsabilidad indirecta se presenta cuando una conducta no es imputable directamente al Estado, empero, se tiene la obligación de prevenir y

⁴ SEARA VÁZQUEZ, Modesto, *Derecho Internacional Público*, 13ª edición., Editorial Porrúa, México 1991, pág. 355.

realizar determinados actos para impedir la consumación de determinada circunstancia, sin embargo, el Estado omite realizar las conductas necesarias para impedir el hecho indeseable, por tanto, la responsabilidad deriva de la falta de previsión.

En la responsabilidad indirecta el Estado deberá hacerse responsable de las conductas de sus gobernados, *“De acuerdo con la doctrina moderna, la base de la responsabilidad del Estado por los actos de los individuos no consiste en la complicidad con el autor, sino sólo en el hecho de que el Estado deja de cumplir su deber internacional de impedir el acto ilícito o, en defecto de ello, de detener al ofensor y someterlo a la Justicia”*⁵.

Se puede desprender que otra de las modalidades de la responsabilidad internacional indirecta, es la derivada de la falta de castigo a quienes han vulnerado la norma jurídica internacional⁶, en este caso en particular, la responsabilidad indirecta del Estado deriva de dejar sin castigo a los responsables del acto violatorio, pues se considera que el Estado convalida la violación al no darle vigencia a la norma jurídica internacional y dejar sin sanción a los agresores.

Podemos decir que los Estados tienen el deber de respetar las normas de derecho internacional cuando ejercen el poder público, pero tienen, también, el deber de hacer respetar el derecho internacional cuando se va a violar una

⁵. SORENS Max, *Manual e derecho internacional público*, 1ª edición en español, Fondo de Cultura Económica, México, 1973, pág. 530.

⁶ Cfr. ARRELLANO GARCÍA Carlos, *Primer curso de derecho internacional público*, 5º edición, Editorial Porrúa, México, 2002, pág.. 230.

norma del derecho internacional en su soberanía, y en caso de no ser previsible tal violación los Estados tienen el deber jurídico de castigar a los agresores.

Cuando alguna de las obligaciones internacionales es incumplida por algún Estado se puede establecer por antonomasia que se ha realizado una conducta contraria al derecho, y por ser contraria llevará la calificativa de ser ilícita.

Cuando un Estado se coloca en el supuesto de haber incumplido una obligación de derecho internacional, y por ende, haber cometido un acto ilícito, se hará responsable de sus actos, y deberá devolver las cosas al estado previo a la violación, empero, en caso de ser imposible, operará la vía de indemnización o, en su caso, la satisfacción. Esto constituye la reparación del daño, de la cual se va ahondar más adelante.

En consecuencia, tenemos como elemento de la responsabilidad del Estado la existencia del daño, pero debe entenderse que no necesariamente es un daño material, pues con el simple incumplimiento a la norma existe un daño, y se deberá buscar el restablecimiento de la norma, es decir, ante la violación de la norma jurídica operará un mecanismo que permita mantener la vigencia del derecho, sin embargo, un Estado sólo podrá reclamar de otro la reparación del daño, si acredita su interés jurídico, y, necesariamente, se deberá referir al daño material o moral, de lo contrario corresponderá su reclamación a los organismos internacionales que regulan dicha materia y tengan competencia para solicitar la responsabilidad respectiva.

Por último, resta decir, que en el derecho internacional no existe la culpa por lo que la excluimos de su análisis. Lo importante es la comprobación de la violación a la norma jurídica internacional, ya que el elemento intencional, por tratarse de Estados que carecen de deseos e impulsos, es inoperante su estudio, por lo que, los Estados, por su complejidad, son responsables de su conducta sea ésta intencional o involuntaria.

1.2. Concepto del acto de agresión.

El acto de agresión es de suma trascendencia en el derecho internacional, por ser la consecuencia del quebrantamiento de la paz y seguridad internacionales, éstas últimas obligaciones de derecho internacional. Por otro lado, su relevancia en este trabajo es porque el acto de agresión lleva implícito el uso de la fuerza armada.

Aún cuando la concepción jurídica de la agresión fue tardía, al fin por *“Resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas”*, el 14 de diciembre de 1974 se adoptó una definición:

“La agresión es el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas, tal como se enuncia en la presente Definición”⁷.

⁷ Asamblea General de las Naciones Unidas (O.N.U.) Resolución 3314 (XXIX), artículo 1.

De conformidad con esta concepción, la agresión lleva inherente la conducta de un Estado por medio de tácticas militares dirigidas a lesionar la soberanía, integridad territorial o independencia política de otro Estado.

Además, se deduce que, para la existencia de una agresión internacional, de acuerdo con la definición en comento, se requieren los siguientes requisitos:

- Uso de la fuerza armada de un Estado.
- Que el uso de la fuerza armada se dirija a la violación de la:
 - Soberanía de otro Estado;
 - Integridad territorial de otro Estado;
 - Independencia política de otro Estado o;
 - Cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas.

El término de agresión quedó sumamente acotado al determinar como forma exclusiva el uso de la fuerza armada, pues no considera otras formas de que un Estado pueda dañar la soberanía, integridad territorial, independencia política o menguar los preceptos de la Carta de las Naciones Unidas, por ende, excluye las presiones políticas, económicas o de cualquier otra índole.

Otro de los puntos en comento es destacar la inexistencia de una definición jurídica de fuerza armada, por lo tanto, la definición de agresión excluye de su concepción la presencia de los servicios de inteligencia en territorio extranjero, que pueden de la misma manera lesionar la soberanía,

integridad territorial o independencia política de un Estado, ya que en esta hipótesis, las agencias de inteligencia no forman parte de la milicia regular. Sin embargo, en la dinámica política presente, muchas de las veces, la participación de los servicios de inteligencia, han sido más eficaces que las fuerzas militares para lesionar los bienes jurídicos tutelados por la norma de derecho internacional.

Por otro lado, en el artículo tercero de la *“Resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas”*, se mencionan de forma enunciativa diversos actos que se consideraran agresión:

- “a) La invasión o el ataque por las fuerzas armadas de un Estado del territorio de otro Estado, o toda ocupación militar, aun temporal, que resulte de dicha invasión o ataque, o toda anexión, mediante el uso de la fuerza, del territorio de otro Estado o de parte de él;*
- b) El bombardeo, por las fuerzas armadas de un Estado, del territorio de otro Estado, o el empleo de cualesquier arma por un Estado contra el territorio de otro Estado;*
- c) El bloqueo de los puertos o de las costas de un Estado por las fuerzas armadas de otro Estado;*
- d) El ataque por las fuerzas armadas de un Estado contra las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas de otro Estado, o contra su flota mercante;*
- e) La utilización de fuerzas armadas de un Estado, que se encuentran en el territorio de otro Estado con el acuerdo del Estado receptor, en violación de las condiciones establecidas en el acuerdo o toda prolongación de su presencia en dicho territorio después de terminado el acuerdo;*

- f) *La acción de un Estado que permite que su territorio, que ha puesto a disposición de otro Estado, sea utilizado por ese otro Estado para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado;*
- g) *El envío por un Estado, o en su nombre, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra un Estado de tal gravedad que sean equiparables a los actos antes enumerados, o su sustancial participación en dichos actos”⁸.*

En un inicio se dijo que esta lista sólo era enunciativa y no limitativa, pero la realidad es que, en cierto sentido, sí es limitativa, ya que no está al arbitrio de los Estados el invocar los otros actos de agresión, pues la facultad exclusiva para determinar otros actos de agresión, corresponde al Consejo de Seguridad en términos del artículo cuarto de la resolución indicada, pues aún cuando no limita de forma expresa a los Estados para la determinación de otras modalidades, establece que el Consejo de Seguridad podrá decidir sobre otros actos constitutivos de agresión, por ende, deberá interpretarse, no solo en el aspecto facultativo del Consejo de Seguridad, sino prohibitivo a los Estados, ya que en todo caso, un conflicto entre los Estados se tendría que poner en la mesa de discusión del Consejo de Seguridad, y será éste el que determine la ampliación del catálogo enunciado.

Asimismo, debemos mencionar que la agresión es una expresión del lenguaje jurídico internacional, y sólo puede ocasionar agresión el Estado que

⁸ Asamblea General de las Naciones Unidas (O.N.U.) Resolución 3314 (XXIX), artículo 3°.

ejerce la violencia, y nunca el Estado que la repele en su derecho de legítima defensa.

Por último, en el artículo quinto, segundo párrafo, de la resolución citada, se establece, “*la agresión origina responsabilidad internacional*”⁹. Asume que el acto de agresión tendrá como consecuencia la responsabilidad internacional, y en consecuencia todas las implicaciones derivadas de ésta.

1.3. Concepto de acto de agresión preventivo.

En la actualidad se han utilizados distintos términos en el lenguaje político para intentar justificar acciones militares contra otros Estados y una de ellas es la agresión preventiva como un mecanismo de defensa de los intereses de los Estados, y aún cuando esta expresión no tenga vigencia en el campo jurídico se analizará desde el punto de vista del derecho internacional.

Independientemente que, la agresión preventiva pretende circunscribirse dentro de un mecanismo de defensa la misma expresión lleva en sí misma la connotación de agresión, la cual es un término ya estudiado, y como tal por ser un acto de agresión es ilícito. Sin embargo, en este apartado no se realizará un análisis de la ilegalidad de la agresión en su carácter preventivo. Lo que se pretende estudiar es una modalidad de la agresión, ya que ha sido invocado en

⁹ Asamblea General de las Naciones Unidas (O.N.U.) Resolución 3314 (XXIX), artículo 5°.

la actualidad por algunos países para pretender justificar el ejercicio de una acción militar.

El acto de agresión preventivo, será aquella conducta realizada por un Estado que implique el uso de la fuerza armada en contra de otro Estado, como medio tendiente a evitar una circunstancia adversa y futura. La pretendida justificación ante este acto futuro es una defensa presente para una agresión futura. Sin embargo, en la propia terminología es contradictoria la expresión defensa preventiva, pues la defensa implica una respuesta a una agresión y para que ésta se dé, debe cumplirse el requisito de agresión, por ende, la denominación defensa preventiva es contradictoria, y de supuesta víctima se pasa a victimario.

En términos jurídicos no podría darse la defensa preventiva, como legítima defensa, por ser contradictorios el uno con el otro.

Sin embargo, es importante el análisis de la legitimidad de un Estado para defenderse ante un ataque futuro inminente.

Si existiera la certeza de un ataque futuro inminente se tiene que estudiar si sería posible que éste permitiera legitimar al futuro Estado agredido a atacar al Estado que pretende ejercer la acción militar en su contra. El primer problema para dar respuesta a este punto sería la forma de identificar fehacientemente la inminencia del ataque, pero supongamos que existiera la forma de identificarlo; la fórmula jurídica actual no da posibilidad para que el Estado que será agredido

actúe en contra del Estado que lo agredirá¹⁰, pues en todo caso le correspondería al Consejo de Seguridad tomar las medidas necesarias. Pero al considerar la posibilidad de que el Consejo de Seguridad no tome las medidas necesarias para salvaguardar la paz y seguridad internacionales porque algún Estado ejerza el denominado derecho de veto¹¹; la respuesta a este problema sería demasiado compleja, pues el régimen jurídico internacional haría incurrir en responsabilidad al Estado que realice tal práctica, sin embargo, más allá de lo ilícito del acto preventivo, considero legítima tal conducta, en caso de cumplirse alguna de las dos condiciones siguientes:

- El Estado que pretenda realizar una futura agresión haya declarado la guerra, pues dicha declaración, no necesariamente implica el uso de la fuerza armada en contra de un Estado¹², sin embargo, es un acto tendiente a su utilización.
- El Estado que pretenda realizar la agresión, realice actividades militares preparativas tendientes a la agresión de un Estado¹³, pues absurdo sería permitir el arribo de tropas extranjera al territorio nacional, cuando es claro el firme objetivo del ataque militar.

¹⁰ El artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas establece que solamente en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, podrá actuar en legítima defensa. Carta de las Naciones Unidas. Publicado por el Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas, Reimpresión, Diciembre 1994, pág. 33.

¹¹ Artículo 27.3 de la Carta de las Naciones Unidas. “Carta de las Naciones Unidas”. Publicado por el Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas, Reimpresión, Diciembre 1994, pág. 22.

¹² En la II Guerra Mundial muchos países de América Latina declararon la guerra a Alemania, Italia y Japón, sin participar activamente en las trincheras del campo de batalla.

¹³ En la recién guerra de Irak, los Estados Unidos realizaron operaciones militares preparatorias para su invasión, como la simulación de la invasión de Bagdad en Nuevo México por parte de tropas estadounidenses, entre otras actividades militares y diplomáticas, así como el arribo de tropas a las bases militares estadounidenses en territorios vecinos a Irak.

Sin embargo, aun cuando la legitimidad en los casos anteriores esté justificada por el escenario en el que se desenvuelven las relaciones internacionales, considero que el uso de la fuerza armada de forma preventiva podría ser legítima más no jurídicamente permitida.

El acto de agresión preventivo es una alteración a la paz y seguridad internacionales en apariencia, por irrumpir el orden previsto, sea en la modalidad que sea, esté legitimado o no, y aquí radica la principal diferencia con la legítima defensa, pues esta última no altera la paz y seguridad internacionales, ya que el ataque inicial es el que irrumpe el estado preestablecido por la norma jurídica, y la legítima defensa actúa en ese escenario de desequilibrio jurídico, y más bien, actúa como respuesta a la alteración con la finalidad de restablecer el orden jurídico, es decir, como negación de la negativa del derecho. Sin embargo, la agresión preventiva, aparentemente, representaría el primer acto de desequilibrio del orden jurídico, empero, de acuerdo con nuestra opinión, la agresión preventiva cuando se realiza como respuesta de un ataque inminente y futuro de otro Estado debiera catalogarse como justificada, pues aún cuando no se ha producido un ataque previo que rompa el orden jurídico, la simple amenaza es la acción que rompe el equilibrio del derecho internacional, y por tanto, la agresión preventiva no sería la alteradora de la paz y seguridad internacionales, sino simplemente la que busca restablecerlas.

El acto de agresión preventivo sólo se podría asemejar con la legítima defensa, cuando se cumplen las condiciones ya mencionadas, y reiteramos, no sería propiamente legítima defensa, únicamente, se podría asemejar y

jurídicamente equipararse a ella. Empero, debemos precisar que en la actualidad, jurídicamente hablando no está justificado el ataque preventivo en la modalidad de defensa como excluyente de la responsabilidad internacional, por lo que a cualquier Estado que cometa la conducta descrita se le imputará internacionalmente la violación a la norma jurídica que impide el uso de la fuerza armada.

1.4. Concepto de guerra.

La guerra ha tenido múltiples manifestaciones a lo largo de la historia, y en síntesis lo que la ha caracterizado a lo largo de estos siglos es que la guerra es un conflicto entre dos o más Estados de naturaleza violenta, al utilizarse los ejércitos en los campos de batalla.

Al ser la guerra un conflicto entre Estados, lo que se busca con ella es terminar dicha controversia, pues cada Estado pretende imponer su voluntad por medio de la fuerza, por lo que podemos decir que en cierta forma, es un mecanismo de solución de controversias en el cual los Estados no pudieron llegar a una solución pacífica y recurrieron a la guerra como última instancia. Sin embargo, la guerra puede conducir a grandes catástrofes como el exterminio de un Estado y otros de mayor alcance. Existen diferentes puntos de ver la guerra, algunos la catalogaron como una de las principales actividades de los Estados y en ese sentido establecieron *“La guerra es un asunto muy importante para los*

gobiernos; es la frontera entre la vida y la muerte; el camino que conduce a la supervivencia o al exterminio”¹⁴.

La guerra ha sido considerada como un asunto de Estado, se han desarrollado tratados de guerra en cuanto a su estrategia y se han implementado métodos de acuerdo con el tiempo de que se trate, tales fueron los extremos de la evolución militar de la II Guerra Mundial en la que se llegó a estudiar la propaganda de guerra, tal y como lo hicieron los alemanes con objetivos totalmente definidos, *“Toda acción de propaganda tiene que ser necesariamente popular y adaptar su nivel intelectual a la capacidad receptiva del más limitado de aquellos a los cuales está destinada... La capacidad de asimilación de la gran masa es sumamente limitada y no menos pequeña su facultad de comprensión, en cambio es enorme su falta de memoria ... Fue un error fundamental poner en ridículo al adversario, como lo hacía la propaganda de las hojas humorísticas de Austria y Alemania; error fundamental, porque el individuo al verse, cuando llegaba al momento, cara a cara con el enemigo, cambiaba de convicción, lo cual por cierto debió traer muy graves consecuencias”¹⁵.*

Desde los más remotos tiempos se le ha dedicado a la guerra un espacio de estudio importante, y una preparación para poner en práctica las tácticas militares, lo sorprendente es que durante todo ese tiempo el mayor desarrollo haya sido en relación a la estrategia militar, en detrimento a la evolución de los diversos mecanismos de solución pacífica.

¹⁴ SUN Tzu, *El arte de la guerra*, 1º edición, Editorial Litografía Esperol, México, 2001, pág. 13

¹⁵ HITLER Adolf, *Mi lucha*, S.N.E., Editorial del Partido Nacional Socialista de América Latina, México, 2000, pág. 65.

En el campo jurídico la guerra evolucionó para encontrar la existencia de una guerra justa y también dicho concepto ha cambiado a lo largo de la historia.

Se considera una guerra como justa *“cuando se usa para defensa de la soberanía y de los principios del derecho internacional”*¹⁶, sin embargo, hay autores que *“no aceptan ni siquiera que la guerra pueda ser calificada de justa o injusta. Consideran que el recurso de las armas es un hecho que está fuera del ámbito de lo jurídico, ya que el orden jurídico –orden de paz- no contiene ni puede contener algún precepto que autorice el uso de la fuerza”*¹⁷.

Por último, se mencionará que ante la presencia de un conflicto armado *“... se aplica un derecho de guerra consuetudinario y convencional, independientemente que exista o no una declaración de guerra”*¹⁸. Aún en la actualidad, en la que está prohibida la guerra, existe una basta regulación acerca de dicho estado bélico. En consecuencia se ha buscado prohibir a la guerra, y, en caso, de fracasar dicha prohibición, se ha buscado regularla en aras de una guerra menos inhumana.

1.5. Concepto internacional de reparación del daño.

¹⁶ GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO Alonso, *Diccionario de derecho internacional*, 1ª edición, Editorial UNAM, México, 2001, pág. 180.

¹⁷ GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO Alonso, *Diccionario de derecho internacional*, Op.Cit., pág. 180.

¹⁸ *Ibidem*, pág. 179.

Una vez ya estudiada la obligación internacional, así como las consecuencias del incumplimiento, y mencionado que el daño es uno de los efectos del incumplimiento de la norma internacional. La finalidad, ahora, será determinar como deberá el Estado infractor reparar el daño ocasionado.

La reparación del daño es una consecuencia del incumplimiento a una obligación internacional y su naturaleza jurídica es la de una sanción al Estado que es responsable internacionalesmente, *“...casi la totalidad de la doctrina está de acuerdo en aceptar, con base en la práctica internacional, que a todo incumplimiento o violación de un deber jurídico-internacional, imputable a un Estado en su calidad de sujeto de derecho internacional, genera a cargo del Estado infractor una obligación de reparar el hecho ilícito cometido”*¹⁹.

En consecuencia la reparación del daño de ninguna forma se refiere al aspecto teórico de darle vigencia a la norma de derecho internacional, sino precisamente, a la existencia de una afectación real fuera de la norma, sea material o moral (afectación al honor, dignidad, reputación, entre otros), y por ende, a la necesidad de compensar dicha afectación real, ya sea por la restitución, es decir, el restablecimiento de las cosas al estado en que estaban antes de la violación o, ya sea, por un mecanismo sustituto, es decir, por medio de la indemnización o la satisfacción.

La reparación del daño es producto de una circunstancia anterior, pues, *“Cuando se ha producido un daño como consecuencia de una violación del*

¹⁹ GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO Alonso, *Temas Selectos de Derecho Internacional*, Op.Cit., pág. 181.

*Derecho internacional, nace para el Estado culpable de ella la obligación de reparar*²⁰, por tanto, la reparación es una obligación a cargo del Estado infractor de la norma jurídica internacional y que ha causado un daño determinado. La reparación tiene diversas especies ya que, *“Reparación es el término genérico que describe los diferentes métodos a disposición del Estado para cumplir o liberarse de tal responsabilidad”*²¹ y *“La naturaleza de la reparación puede consistir, por lo tanto, en una restitución, indemnización o satisfacción”*²², cada una de las distintas especies serán analizadas en este punto.

La restitución busca el dejar sin efectos la violación al derecho internacional, al volver las cosas al estado en el que estaban, y de esta forma eliminar todo resquicio de la violación, *“el propósito de la restitución es restablecer la situación que hubiera existido de no haber ocurrido el acto u omisión ilícitos, mediante el cumplimiento de la obligación que el Estado dejó de cumplir, la revocación del acto ilícito, o la abstención de una actuación inicua adicional”*²³, por tanto esta reparación es la ideal por volver no solo a restablecer la norma jurídica sino por materializarse físicamente como si no se hubiera presentado violación alguna.

La restitución es deseable en el derecho internacional y *“... se traduce esencialmente por un restablecimiento efectivo de la situación que debería haber existido en caso de no haberse producido el hecho ilícito”*²⁴.

²⁰ SEARA VÁZQUEZ, Modesto, *Derecho internacional público*, Op.Cit., pág. 352.

²¹ SORENS Max, *Manual e derecho internacional público*, Op.Cit., pág. 534.

²² SORENS Max, *Manual e derecho internacional público*, Op.Cit., pág. 535.

²³ Idem.

²⁴ GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO Alonso, *Temas Selectos de Derecho Internacional*, Op.Cit., pág. 184.

Sin embargo, no siempre es posible que un Estado pueda reparar el daño causado por medio de la restitución, es decir, es imposible el devolver las cosas al estado anterior a la violación, por tanto, se ha implementado un mecanismo sustituto para buscar sancionar al Estado infractor y poder resarcir de alguna forma el daño material causado al Estado agraviado, y en este sentido opera la indemnización, en la que se busca cuantificar los daños y perjuicios para que el Estado infractor entregue al Estado afectado una cantidad monetaria equivalente al daño provocado.

También, puede operar la indemnización *“...cuando existe de por medio un acuerdo entre las partes (la demanda de anulación de una sentencia, o de abrogación o derogación de una disposición legislativa, pueden suscitar problemas de orden constitucional bastante delicados, por lo que se prefiere no recurrir a la restitución en especie), o asimismo es aplicable este modo de reparación en el caso, por demás frecuente, en el que las consecuencias del hecho ilícito no logren ser totalmente resarcibles recurriendo únicamente a la forma de restitución en especie”*²⁵.

Por último, resta decir que entre los Estados se puede producir el daño inmaterial, en el que no puede operar la restitución, en consecuencia se ha implementado una forma de hacer valer la reparación del daño por medio de la satisfacción y en ese sentido, la reparación *“puede revestir diversas formas*

²⁵ GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO Alonso, *Temas Selectos de Derecho Internacional*, Op.Cit., pág. 187.

(saludos a la bandera del país ultrajado, presentación de excusas, etcétera)”²⁶.

Son muy diversas las formas en que un Estado puede realizar la reparación, por ejemplo *“La Corte Internacional de Justicia declaró: Para garantizar el respeto al derecho internacional, del cual es el órgano, la Corte debe declarar que la acción de la marina de guerra británica constituyó una violación de la soberanía de Albania. Esta declaración se hace de acuerdo con la solicitud presentada por Albania a través de su abogada, y es en sí una satisfacción apropiada”²⁷,* por lo que podemos concluir que la satisfacción puede tener diversas manifestaciones y se realiza en aras de hacer prevalecer el derecho internacional.

²⁶ SEARA VÁZQUEZ, Modesto, *Derecho internacional público*, Op.Cit., pág.352.

²⁷ SORENS Max, *Manual de derecho internacional público*, Op.Cit. págs. 541-542

Capítulo 2. Evolución histórica de la guerra.

La guerra ha tenido una manifestación planetaria y milenaria, por lo tanto es necesario entender el desenvolvimiento de la misma para comprender los conflictos internacionales de la actualidad, así como la forma en que aún cuando ésta se encuentra prohibida por una multiplicidad de tratados ha encontrado los medios necesarios para hacerse vigente. Por ende, debemos estudiar la historia de la guerra desde su punto de vista jurídico y material, para entender el problema de esta mal social.

2.1. La guerra en el transcurso del tiempo.

La naturaleza humana refleja a lo largo de su historia una esencia persistente. Tanto nos hemos referido a la paz, que la hemos elevado a un alto pedestal, y quizá ésta nunca ha existido. Consideramos que la norma general considera a la paz como el estado natural del ser humano, y al acto de violencia como la excepción, es decir, la guerra. Sin embargo, la historia de la humanidad nos demuestra que la humanidad ha estado en constante guerra, y sólo en breves periodos ha consolidado una paz pasajera.

La guerra ha sido una constante en el transcurso de los tiempos con breves lapsos de paz, y en ese sentido Ambrose Bierce en su diccionario se expresa de la guerra como el *“Producto derivado del arte de la paz. La situación política más amenazadora es un periodo de fraternidad internacional. El*

estudiante de historia que no ha aprendido a esperar lo inesperado puede presumir con justicia de no poder nunca ver la luz. La frase En tiempos de paz, prepárate para la guerra tiene un significado más profundo del que normalmente se le asigna; quiere decir no sólo que todo terreno tiene un final –que el cambio es la única ley universal e inmutable-, sino que la tierra de paz está completamente sembrada con semillas de guerra y perfectamente preparada para que éstas germinen y crezcan”¹.

Si la naturaleza del ser humano engendra en sí misma la violencia como se ha demostrado, acaso, pretender prohibir la violencia ¿sería atentar contra de la misma naturaleza del ser humano? La respuesta con los datos estadísticos históricos y presentes, nos revela que el estado generalizado es la guerra y la excepción es la paz, sin embargo, la norma jurídica busca cambiar dicha condición, lo cual no significa atentar contra la naturaleza humana, debido a que, el ser humano no se puede manifestar como un ser estático, sino en su constante dinamismo tendiente a la evolución, y de gran relevancia es la concepción que la norma jurídica realiza, pues cada vez el ser humano se acerca más a la paz y seguridad internacionales.

Como ya se ha dicho, a lo largo de la historia la guerra ha predominado como consecuencia de las diferencias, intereses y ambiciones de los diversos Estados.

¹ BIERCE Ambrose, *Diccionario del Diablo*, S.N.E., Ediciones Cátedra, S.A, Madrid, España, 1999, pág. 238-239.

Los Estados tuvieron que recorrer múltiples momentos históricos para consolidar la estructura actual. Inicialmente, los Estados eran propiedad exclusiva de la realeza, y el rey era el único detentador de la soberanía, la expansión territorial era una práctica común, así como la creación de Estados por la fuerza, *“...los principados nuevos se pueden conseguir con la virtud o con la fortuna. La primera forma, la virtud, consiste en el coraje y la fuerza de las armas. Si un principado se adquiere por la fuerza, se debe estar convencido de que solamente por la fuerza podrá mantenerse. La máxima que nos ofrece es: “Todos los profetas armados han vencido; desarmados se han arruinado”. Como los pueblos son inconstantes y volubles, hay que saber utilizar la fuerza para convencerlos. La segunda forma de adquirir un principado es por la fortuna, es decir, con fuerzas ajenas que ayudan a conseguirlo. Estos Estados son difíciles de mantener, porque el príncipe depende de la buena suerte y no de la fuerza de las armas”².*

En los tiempos históricos referidos, la mera ambición de expansión o de mayor riqueza eran suficientes estímulos para desencadenar una guerra sin justificación alguna.

La guerra fue una consecuencia directa de la creación de los Estados, pues los Estados, según Platón, son organizaciones en las que *“Sus fundamentos estarán constituidos, evidentemente, por nuestras necesidades”³*, sin embargo, como lo expresa Platón, *“El Estado sano... va a resultar demasiado chico. Habrá que ensancharlo y dar cabida en él a multitud de gentes*

² MAQUIAVELO Nicolás, *El Príncipe*, 2ª edición, Editorial Ediciones Leyenda, S.A., México, 2000, pág. 15.

³ PLATÓN, *Diálogos*, La República o de los Justo, 25ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998, pág. 463.

(sic) que el lujo, y no la necesidad, ha introducido en los Estados, como son los cazadores de toda clase, y aquellas otras cuyo arte consiste en la imitación bien por medio de figuras, o ya de colores, o bien valiéndose de sonidos; a más de éstos, los poetas, con todo su séquito. Los rapsodas, los actores, los bailarines, los empresarios de teatro, los obreros de toda clase... Y la tierra que antes bastaba para el sustento de sus habitantes, ¿no será desde ahora demasiado chica? –Verdad es.- Por consiguiente, si queremos tener pastos y tierra labrantía bastantes, habremos de arrebatárselos a nuestros vecinos, y éstos harán otro tanto respecto de nosotros si, excediendo de los límites de lo necesario, se entregan, como nosotros al deseo insaciable de tener.-No podría ser de otro modo, -¿Nos lanzaremos, por ende, después de esto, ... a la guerra? Porque, ¿qué otro partido podríamos adoptar? –Guerrearemos... Digamos tan sólo que hemos descubierto el origen de ese azote, tan funesto para los Estados y para los particulares. –Perfectamente. – Tenemos que hallar espacio ahora para un ejército numeroso que pueda ir al encuentro del enemigo y defender al Estado, con todo lo que éste posee, contra las invasiones de ese enemigo”⁴.

Por ende, podemos decir que el origen de la violencia ha imperado en el ser humano desde su génesis, pues la violencia es y ha sido parte de la misma naturaleza. La sobrevivencia de las especies se ha fincado en la muerte y exterminio de otras especies.

Así mismo, la guerra se ha presentado desde los orígenes del Estado, pues consideramos que la institución del Estado tuvo su origen en la

⁴ PLATÓN, *Dialogos*, Op.Cit., págs. 465-466.

confrontación con otros pueblos y diversas organizaciones sociales, que tuvieron como natural consecuencia la creación de los Estados, pues debemos admitir que el beneficio que unos perciben es en muchas de las veces en detrimento de los demás.

Pero aún cuando se haya determinado el origen de la guerra, no nos basta en este trabajo establecer la simple esencia de la misma, sino que tendremos que exponer la evolución del pensamiento de la guerra a través del tiempo.

Con la evolución del pensamiento humano, se tuvo que justificar la guerra en busca de eliminar los resentimientos morales impuestos principalmente por la religión.

Así con el transcurso del tiempo, los Estados buscaron la justificación por medio de la religión que practicaban, y con la excusa de evangelizar a los pueblos bárbaros con creencias diferentes, se lanzaron en campañas de colonización y explotación, y fue la religión la que justificó la guerra.

Cada vez la evolución jurídica restringió a la guerra, y no solo desde el punto de vista de su justificación, sino desde la misma operatividad, y se crearon numerosos tratados que reglamentaban la conducta de las personas en el campo de batalla. Pero a medida que las guerras fueron una actividad frecuente por parte de los reinos, la crítica por parte de unos cuantos se alzaron día con día, y hubo necesidad de considerar ciertas hipótesis para ir a la guerra, y de

esta forma se llegó al primer concepto de guerra justa, “...*aquella que se hace en legítima defensa... tratada principalmente en la Edad Media por la teología moral en su tratado sobre el quinto mandamiento (no matarás) de la ley de Dios*”⁵, la misma religión que en un tiempo sirvió para invocar la guerra, ahora era la misma que iniciaba su camino para compeler su prohibición.

Francisco Vitoria consideró las siguientes proposiciones “...*la diversidad de religión no es causa justa para una guerra, tampoco el deseo de ensanchar el imperio, ni la gloria o cualquier ventaja del príncipe... la única causa para hacer una guerra justa es haber recibido una injuria grave*”⁶. Esta doctrina establece una serie de restricciones para justificar a la guerra, y hace referencia al tema de legítima defensa. La doctrina consideró a la legítima defensa como el medio para ir a una guerra y consideró dentro de sus características que se debiera actuar en la calidad de agredido por una injuria recibida, y a su vez, estableció la proporción de la pena, pues la guerra es vista como una pena para restablecer la norma impuesta, por ende, debe guardar proporción la una con la otra⁷. En la actualidad, la única objeción a esta teoría sería que acepta la legítima defensa en su modalidad defensiva y ofensiva. La guerra defensiva está totalmente justificada sin necesidad de entrar al estudio a fondo, pues el ataque es inminente y presente, se emplean mecanismos defensivos y el producto de ellos es la guerra. Empero, la legítima defensa ofensiva, entendida como la realizada “...*para reparar los daños causados por la injuria recibida, para recuperar las cosas perdidas, para asegurar la paz y la seguridad, y aun para castigar a los*

⁵ GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO Alonso, *Diccionario de Derecho Internacional*, S.N.E., Editorial Porrúa-UNAM, México, 2001, pág. 180.

⁶ Ibidem. pág. 180.

⁷ La ley del Tailand fue una evolución en la humanidad, pues limitaba la pena al daño recibido y no podía exceder más allá de la afectación.

*agresores, aun cuando responda a una agresión previa*⁸, no puede tener vigencia en el presente, pues algunos de los supuestos de la legítima defensa ofensiva o preventiva no consideran a la legítima defensa en su esencia natural de neutralizar la violación recibida, ya que la naturaleza de la legítima defensa es la de rechazar un ataque presente, y si el acto de agresión ya se extinguió, no compete al Estado hacer justicia e imponer la guerra como pena a los agresores, sino que, en la actualidad, se reserva dicha facultad a los organismos internacionales que se han reservado el uso de la fuerza de forma exclusiva. Sin embargo, en esa época, tal vez necesaria, era la permisibilidad a los Estados para imponer la guerra como sanción a una violación, por la simple razón de la inexistencia de un organismo internacional avocado al mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, y así fue que se concedió la facultad a los Estados para que invocaran la guerra justa y acudir, de esta forma, al campo de batalla.

La Guerra a lo largo de la historia, ya sea en las páginas escritas o aquéllas por escribirse, siempre tendrá una justificación más allá de la jurídica y dicha justificación será la esencia de la naturaleza humana, pues se ha demostrado que la humanidad, aun en tiempos de gratitud, ingrata ha sido, por ende, *“...en vez de pretender cambiar la naturaleza humana, el único modo de conseguir una paz digna de ser vivida dentro de un mundo de naciones en conflicto, será el de eliminar la posibilidad de obtener beneficios de una guerra”*⁹.

2.2. Regulación de la guerra al finalizar la Primera Guerra Mundial.

⁸ GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO Alonso, *Diccionario de Derecho Internacional*, OpCit. pág. 180.

⁹ NIXON Richard, *La verdadera paz, una estrategia para Occidente*, 1ª edición, Editorial Planeta, México, 1987, pág. 17.

Tras la Primera Guerra Mundial se generó un nuevo orden internacional bajo las modalidades de vencedores y vencidos, “...en enero de 1919 se reúne en Versalles la conferencia de paz, que elabora un tratado de cuatrocientos cuarenta artículos que Alemania se ve obligada a firmar en el mes junio. En la primera parte se establece la Sociedad de Naciones”¹⁰. La Sociedad de Naciones tenía a cargo el mantenimiento de la paz universal, sin embargo, el Pacto de la Sociedad de Naciones no proscribió la guerra como una forma de solución de problemas, ya que establece que las diferencias deberán resolverse por medio del arbitraje, el arreglo jurisdiccional y la opinión del consejo de la Sociedad de Naciones, pero permitió el ejercicio de la guerra, en caso, de que estos mecanismos no solucionaran el problema.

Sin embargo, el escenario de fragilidad que vivió la Sociedad de Naciones, debido a la existente controversia entre los países vencedores y vencidos de la Primera Guerra Mundial como consecuencia de los tratados de paz impuestos a estos últimos, que eran considerados por los países vencidos como denigrantes, por pretender regular su administración pública, así como la creciente tensión vivida por la fuerza que cobraba la clase trabajadora sindicalizada que amenazaba constantemente a la democracia liberal, permitieron la creación del fascismo. Asimismo, el excedente de la oferta sobre la demanda mundial, determinaron un nuevo orden mundial, que hacía prevalecer el poder de las grandes potencias y reflejaban la parcialidad de la

¹⁰ GÓMEZ NAVARRO José, *Historia del mundo contemporáneo*, 6ª edición, Editorial Alambra Mexicana, México, 1997, pág. 210.

Sociedad de Naciones hacia los países aliados, lo que preparaba un escenario para una segunda guerra mundial.

La regulación sobre paz y seguridad internacionales de la Sociedad de Naciones fue insuficiente y débil para hacer de sus declaraciones, normas jurídicas efectivas capaces de tutelar los bienes jurídicos internacionales y evitar una nueva guerra.

En los años 30's *“Alemania prefirió no sujetarse a las posibles normas que regulaban su ejército y armamento, abandonó la Conferencia y, más tarde también la Sociedad de Naciones. La salida alemana fue una excusa para el fin de los propósitos idealistas, y cada país, con Alemania a la cabeza, empezó su propio rearme. Hay que recordar que para algunas naciones, entre ellas Alemania, el rearme era una solución a su economía”*¹¹, y nuevamente, el mundo iba rumbo a la Segunda Guerra Mundial, pues la regulación internacional protectora de la paz y seguridad internacionales no concordaba con la existente realidad.

2.3. Desarrollo de la guerra después de la Segunda Guerra Mundial.

Al término de la Segunda Guerra Mundial el mundo conoció un nuevo orden internacional y en esta ocasión se buscó eliminar la guerra, sin éxito hasta nuestros días. Se creó un organismo internacional, la Organización de las

¹¹ GÓMEZ NAVARRO José, *Historia del mundo contemporáneo*, Op.Cit., pág. 286.

Naciones Unidas para hacer frente a las amenazas de paz y seguridad internacionales.

Sin embargo, la guerra proscrita en las normas jurídicas vigentes, permanece con una justificación extrajurídica, la cual corresponde al beneficio que un Estado pueda obtener del conflicto internacional. La actividad castrense se ha visto desde un punto de vista lucrativo por diversos países. Sin embargo, antes de apresurarnos a conclusiones equivocadas, es necesario tomar en cuenta que, independientemente, de la imposición del estado ficticio de la norma legal internacional, al establecer la paz como estado natural y generalizado, se le contrapone el orden, efectivamente, natural, y es el impuesto y propuesto de forma primigenia, referente a la naturaleza del ser humano de vivir en constante conflicto. En consecuencia, dicha naturaleza se refleja en las relaciones existentes entre los Estados, tal y como lo confirma la declaración de *“John Foster Dulles, uno de los secretarios de Estado más poderosos e influyentes de la historia estadounidense, que estuvo al servicio de Eisenhower de 1953 a 1959... Ni por un minuto pienso que el propósito es hacer amigos. El propósito... es cuidar los intereses de los Estados Unidos”*¹². Con esta declaración, se confirma que los Estados son organizaciones humanas con un poder distinto que rompe con el principio de la igualdad de las naciones.

¹² VALDÉS UGALEDE José Luis, *Estados Unidos, Intervención y Poder Mesianico, la Guerra Fría en Guatemala*, 1ª edición, Editorial UNAM, México, 1954, pág. 28.

Más aún, la historia nos da lecciones que muchos de los triunfos militares no tienen ni justificación jurídica, ni otra índole diversa a la perversidad, por ser *“moralmente imposible sus triunfos”*¹³.

Los lapsos de conflicto son los que han caracterizado las relaciones humanas, *“Las situaciones conflictivas son el estado natural en los asuntos mundiales. Algunas naciones se muestran insatisfechas por lo que poseen y tratan de conseguir más... otras, resistirán los intentos de estos Estados codiciosos... los países que adopten posiciones semejantes acabarán por entrar en conflicto y, si no son capaces de dirimir sus diferencias de manera pacífica, con el tiempo lo intentarán por la violencia”*¹⁴. Se debe considerar y aceptar el estado real de los Estados, para poder analizar el lucro de la guerra, y el autor recién citado continúa con su explicación *“...las naciones solo recurren a la agresión cuando creen sacar algún provecho de la misma. Por el contrario, eludirán la agresión si les parece que a la larga les va a reportar más pérdidas que beneficios”*¹⁵. Por ende, la guerra tendrá plena justificación extralegal y vigencia en el presente y futuro mientras no se dé una solución realista a un problema existente de antaño.

La realidad es que en estos tiempos seguiremos en un mundo con problemas, y dentro del contexto realista, como lo expresa Samuel Huntington: *“...los Estados son los actores principales (en realidad los únicos importantes) en los asuntos mundiales, la relación entre Estados es de anarquía y, por tanto,*

¹³Frase de Pablo Benito Juárez García, en la que hace referencia a la reacción conservadora frente a los liberales.

¹⁴VALDÉS UGALEDE José Luis, *Estados Unidos, Intervención y Poder Mesianico, la Guerra Fría en Guatemala*, op. cit. pág. 17.

¹⁵ Idem.

para asegurar su supervivencia y seguridad, los Estados intentan invariablemente maximizar su poder al máximo... Éstos (los Estados) son y seguirán siendo las entidades dominantes en los asuntos mundiales. Mantienen ejércitos, dirigen la diplomacia, negocian tratados, hacen guerras, controlan las organizaciones internacionales, influyen y, en una medida considerable, configuran la producción y el comercio”¹⁶. Por tanto, los Estados engendran poder y éste a su vez hará que éstos sean los principales sujetos en el derecho internacional, pero sobre todo en la política y en la economía internacionales, capaz de someter al derecho a sus intereses y conveniencias.

Sin embargo, la justificación jurídica actual para la guerra, sólo es aceptable en caso de legítima defensa, en su única modalidad, es decir, la defensiva, pero los Estados nunca han tenido necesidad de justificar jurídicamente una guerra. Cuando las normas le son adversas, simplemente las ignoran.

Aún cuando el escenario actual sea la imposibilidad de la imposición de un marco de derecho efectivo para el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, analizaremos el desenvolvimiento de la norma jurídica.

En reiteradas ocasiones la norma ha concebido un orden jurídico, en el cual la paz y seguridad internacionales conforman la norma general, y ese mismo orden jurídico ha creado un estado ficticio en el que concibe a los conflictos entre los Estados y al uso de la fuerza armada como una excepción a

¹⁶ HUNTINGTON, Samuel P., *El choque de Civilizaciones*, 1ª edición, Editorial Paidós, México, 2001, págs. 35-36.

la norma general. Además, la Carta de las Naciones Unidas ha eliminado la utilización de la palabra guerra, pues solo en una ocasión la menciona y es en la primera parte al establecer: *“Nosotros lo pueblos de las Naciones Unidas resueltos, A preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra...”*¹⁷. Esta es la única ocasión en que la Carta de las Naciones Unidas utiliza la palabra guerra, y ni siquiera para prohibirla, sino para establecer uno de los principales fundamentos de la creación de la Organización de las Naciones Unidas. La razón de tal comportamiento, probablemente, fue el dar génesis a un instrumento jurídico que no diera cabida a la mínima interpretación fuera de la paz y seguridad internacionales. Por lo cual, las dos exclusivas posibilidades jurídicas para una guerra es la aplicación de la legítima defensa, la cual propiamente no daría cabida a la concepción de una guerra, por ser un estado temporal, en tanto el Consejo de Seguridad toma el control de la situación. La otra hipótesis aceptada para el uso de la fuerza armada es la empleada por el Consejo de Seguridad, la cual creemos es una guerra sui generis, porque una de las partes en el conflicto armado es un organismo internacional. Estas son las dos posibilidades permisibles para el desarrollo de una guerra en el actual régimen jurídico internacional, sin existir ninguna otra hipótesis considerada por la Carta de las Naciones Unidas.

Sin embargo, si jurídicamente está prohibida la guerra ¿por qué sigue presentándose en nuestro tiempo? La razón es simple, no por modificar el régimen jurídico internacional, la realidad se modifica y es por ello que la guerra sigue tan vigente como en sus inicios, sin embargo, la Carta de las Naciones

¹⁷ Carta de las Naciones Unidas, San Francisco, Estados Unidos de América, 26 de junio de 1945, en vigor 24 de octubre de 1945, Publicada por el Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas, Reimpresión, Diciembre 2004, pág. 3.

Unidas, es un instrumento jurídico internacional marco, que podría contribuir a la consolidación de la paz y seguridad internacionales.

Por otra parte, el mundo actual vive con los recursos naturales existentes en él, ha consolidado su desarrollo con lo que hay, y no puede ir más allá de lo que la Tierra le ha concedido, por ende, los recursos naturales son inasumibles, el mundo nos los fija y nosotros los explotamos, y mientras no existan suficientes recursos para toda la humanidad, la lid por el desarrollo seguirá.

Se puede sintetizar la explicación anterior con las propias palabras del premio nobel Carlo Rubbia, *“Sin duda la energía es la condición fundamental para una vida mejor. Consumámosla pues, pero tratemos de ser conscientes de que lo hacemos a expensas de las generaciones futura y de la parte de la humanidad actual que consume muy poca. Un cuarto de los habitantes de la Tierra dispone de tres cuartas partes de toda la energía y viceversa. Si el consumo fuera para todos el propio del nivel de los de la minoría privilegiada, las reservas ya hace tiempo que se habrían agotado. Se ha dicho y muy probablemente es verdad, que en cierto sentido tenemos necesidad del subdesarrollo de otros para asegurarnos los recursos que nos permiten vivir suntuosamente, al igual que se necesita el mexicano en Estados Unidos y el español o el italiano en Suiza. Hemos construido nuestro bienestar sobre la diferencia y por lo tanto no se puede extenderlo con facilidad sin alguna renuncia de nuestra parte. Si ellos estuvieran mejor nosotros estaríamos peor. Todas las sociedades ricas son también fundamentalmente egoístas; por eso temo que no*

*haya quien esté dispuesto a aceptar los sacrificios necesarios para dejar algo a los demás... No pesa en nosotros la penuria: es un problema de los otros y de los que vendrán*¹⁸.

Una vez definida la guerra como una constante invariable en las relaciones internacionales y una solución necesaria para beneficio de unos cuantos, que buscan garantizar su condición de minoría privilegiada, ostentadora de los recursos mundiales en su mayoría, toca abordar el tema eminentemente jurídico, y al referirnos a esta temática necesariamente tenemos que tocar el tema a otra de las problemáticas suscitadas, pues el *"...respeto a la ley, y por lo tanto a la libertad de los otros, es en el plano internacional y nacional un problema tan viejo como la democracia"*¹⁹, el cual tiene su grado de dificultad tanto desde un punto de vista teórico como práctico como a continuación se expone.

Las normas referente a la paz y seguridad internacionales son normas jurídicas con ciertas características deferentes a todas las demás normas internacionales, pues en dichas disposiciones lo importante es buscar mantener la paz o, en su caso, quebrantada la paz mundial, restablecerla desde un punto de vista real, y eliminar de esta forma la agresión y la amenaza internacionales, antes que pretender el restablecimiento exclusivamente jurídico, en el que se sanciona como respuesta a la violación de la norma, y conseguir lo que Hans Kelsen llama la negación a la negativa del derecho. Sin embargo, explicaremos

¹⁸ RUBBIA Carlo, *El dilema nuclear*, S.N.E. Editorial Crítica, Grupo editorial Grijalbo, Barcelona, España, 1989, pág. 145.

¹⁹ VALDÉS UGALDE José Luis, *Estados Unidos, Intervención y Poder Mesiánico, la Guerra Fría en Guatemala*, Op.Cit. pág.. 33.

el tema más a fondo desde un punto de vista eminentemente jurídico. El derecho debe prevalecer y encontrar los cauces necesarios para su sobrevivencia, es decir, constantemente debe buscar su vigencia. Hegel visualiza en la pena el mecanismo para hacer prevalecer la norma jurídica, pues ésta es “la negación de la negación del Derecho”. Al infringir la norma, se niega el derecho y para restablecerlo opera la pena como una sanción, pero ante todo como un elemento jurídico que permite darle vigencia a la norma, y de esa forma se vuelve al Estado de derecho. Winfried Hassemer dice *“En torno a lo expresado por Hegel es necesario resaltar que la agresión a la vigencia de la norma que se efectúa mediante la infracción de ésta y el restablecimiento de la norma a través de la sanción son sucesos que juegan en el cielo de los conceptos de la teoría de la norma, pero es del todo cierto que aquí se trata de normas y de su vigencia, también de conceptos y sistemas, de exactitud y precisión. En este sentido las teorías acerca del sentido y fin de la pena son valiosas, pues permiten cruzar el puente que lleva a la realidad”*²⁰. Empero, el trayecto del derecho internacional es diferente, la prioridad no es el devolverle a la norma su vigencia, sino que la norma permita volver vigente el estado visualizado por ésta, pues el Estado infractor de la norma internacional con contenido, estrictamente, de regulación sobre paz y seguridad internacionales, no tiene como finalidad la imposición de una sanción al Estado infractor, sino el consolidar, efectivamente, la paz y seguridad internacionales, aún cuando se escape a la respuesta que permita negar la negativa del derecho.

2.3.1. Guerra Justa.

²⁰ HASSEMER Winfried, *Por qué no debe suprimirse el Derecho Penal*, S.N.E. INACIPE, México, 2003, pág.. 27.

Se ha abordado este tema en páginas anteriores, sin embargo, lo que nos importa en este momento es el determinar la modalidad de la guerra justa considerada en la actualidad, es decir, cuando se tiene que responder a una acción previa de la fuerza militar de un Estado y la Carta de las Naciones Unidas considera dos hipótesis en las que permite el uso de la fuerza armada.

2.3.1.1. Intervención del Consejo de Seguridad internacional.

La guerra justa en nuestro tiempo solamente, se puede permitir según la Carta de las Naciones Unidas en dos supuestos, el primero, a la luz del capítulo VII de la Carta en comento, establece las posibles medidas adoptadas por el Consejo de Seguridad en caso de amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión, y para ello la Organización de las Naciones Unidas contará con una fuerza aérea a su disposición para medidas militares urgentes, la cual si bien está a su disposición inmediata, la Carta de las Naciones Unidas no le da la característica de fuerza armada aérea internacional o de Naciones Unidas, sino que simplemente dice *fuerzas aéreas nacionales*²¹.

Además, el Consejo de Seguridad no tiene una normatividad en la que considere en que casos debe actuar y en cuales abstenerse. Inicialmente se estableció de esta forma para hacer del Consejo de Seguridad un órgano operativo en el área política, y no circunscribirlo a una normatividad con una serie de requisitos a cumplir para realizar un ataque militarizado. Empero, el Consejo de Seguridad al ser un órgano eminentemente político, corre el riesgo de que los asuntos planteado en su seno se politicen, y dicha politización impida

²¹ Las fuerzas que actúan al amparo de la Organización de Naciones Unidas, si bien son fuerzas nacionales, se distinguen de las otras fuerzas nacionales, en cuanto a que están al servicio de la Organización de las Naciones Unidas, de forma que constituyen los cascos azules.

que la Organización de las Naciones Unidas pueda actuar ante una amenaza de paz y seguridad internacionales. De esta manera, el Consejo de Seguridad que debiera ser el garante de la paz y seguridad internacionales pasa a ser un órgano incapaz de tomar las medidas necesarias para cumplir su finalidad.

El mundo está inmerso en intereses que podría decirse, han creado un completo caos. Muchas de las veces tan enconadas son las diferencias que impiden una solución a los problemas más apremiantes de la humanidad, y prácticamente en cada región están inmersos los intereses de alguna de las potencias de los cinco países permanentes en el Consejo de Seguridad, por lo cual en cada asunto se hace imposible una solución política adecuada para el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, aún cuando exista la solución jurídica.

Cuando la Organización de las Naciones Unidas llega a invocar el ataque al amparo del capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, es decir, con la resolución del Consejo de Seguridad y con la dirección estratégica del Comité de Estado Mayor, la Carta citada es cuidadosa al desterrar de su redacción la denominación “guerra”, empero, la realidad es que éste ataque, se puede tornar en una guerra, en la que la Organización de las Naciones Unidas, como organismo internacional, sea una de las contrapartes, pues aún cuando la definición tradicional de guerra es un conflicto violento entre Estados, ésta sería una especie de guerra *sui generis*, como ya se dijo, pues si bien la Organización de las Naciones Unidas es un organismo, es también cierto que en él están los

Estados y en todo caso serían éstos en última instancia los actores del conflicto bélico.

La realidad es que la Carta de las Naciones Unidas dota al Consejo de Seguridad de personalidad jurídica para que se realice en su nombre el ataque armado. Entonces, la Organización de las Naciones Unidas es un organismo internacional que puede actuar y ser capaz de convertirse en el principal actor de un conflicto armado.

2.3.1.2. Uso de la fuerza armada del Estado en su modalidad de legítima defensa.

La otra hipótesis considerada por la Carta de las Naciones Unidas con relación a la guerra como guerra justa al amparo del actual régimen jurídico internacional, es la derivada de la legítima defensa. La Carta en estudio fue precavida al no eliminar en su totalidad el ejercicio de la fuerza armada de los Estados, les reconoce el derecho inmanente a la legítima defensa, pero sólo en el supuesto de un ataque armado y con la condición de que éste sea temporal, pues la misma Carta dice *"...hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesaria para mantener la paz y seguridad internacionales"*²².

De conformidad con el texto jurídico internacional, son las únicas posibilidades en que podría operar la guerra justa, pues en el campo del derecho internacional se han limitado los derechos de los Estados para el ejercicio de la

²² Carta de las Naciones Unidas, San Francisco, Estados Unidos de América, 26 de junio de 1945, en vigor 24 de octubre de 1945, Publicada por el Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas, Reimpresión, Diciembre 2004, pág. 33.

guerra, en consecuencia, se abre la puerta a un nuevo problema práctico. ¿Qué sucede cuando la agresión es realizada por un miembro permanente del Consejo de Seguridad o al amparo de alguno de ellos? La realidad es que el Estado agredido va a estar en total desprotección por parte de las Organización de las Naciones Unidas, por ser imposible aprobarse una medida contra el Estado agresor por parte del Consejo de Seguridad, por lo tanto, el sistema de garantía de paz y seguridad internacionales se vuelve inoperante.

Sin embargo, el régimen actual es mejor que no contar con régimen alguno, aun cuando *“El mundo puede ser un caos, pero no carece totalmente de orden”*²³.

²³HUNTINGTON, Samuel P., *El choque de Civilizaciones*, Op.Cit. pág. 38.

Capítulo 3. Regulación internacional del acto de agresión.

Es importante estudiar la normatividad en la que se encuentra sustentada la prohibición de la guerra, así como la forma en que dicha normatividad se aplica a la realidad, para poder determinar si estas normas son las más adecuadas para los tiempos presentes y los venideros. En consecuencia se estudiará el principal instrumento jurídico internacional, la Carta de las Naciones Unidas y aquellas resoluciones derivadas de la Asamblea de las Naciones Unidas en las que la regulación hace primordialmente referencia a la paz y seguridad internacionales.

3.1. Obligación prohibitiva para el uso de la fuerza armada.

Las obligaciones internacionales tienen su origen en “...*una costumbre, tratado o cualquier otra fuente de derecho internacional*”¹, por consiguiente, todas aquéllas normas que tengan su origen en alguna de las fuentes de derecho internacional derivarán en una obligación internacional, cuando éstas contengan implícitas el deber de un sujeto de derecho internacional y el derecho de exigir el cumplimiento de dicho deber a otro sujeto.

Delimitaremos las obligaciones que en este punto son de interés para el trabajo en cuestión, y dichas obligaciones son las derivadas de la Carta de las Naciones Unidas, por ser normas en las que se imponen derechos y obligaciones a los Estados que han ratificado la Carta de las Naciones Unidas.

En otro plano, se encuentran las resoluciones emitidas por la Organización de las Naciones Unidas, pues en sus diferentes Declaraciones, algunas de ellas apenas mencionadas en este trabajo, conforman la opinión y expresión de la comunidad internacional, y junto con la Carta de las Naciones Unidas forman el marco general de las obligaciones internacionales que imponen a los Estados el deber de resguardar la paz y el derecho de la comunidad internacional a reclamar ese deber. Sin embargo, el derecho de reclamar la paz y seguridad internacionales, si bien, le corresponde a los Estados, éstos deben hacerlo por medio de la Organización de las Naciones Unidas. La Carta de las Naciones Unidas impuso el deber de resguardar la paz y seguridad internacionales al Consejo de Seguridad. La Carta de las Naciones Unidas prohíbe a los Estados el uso de la fuerza para salvaguardar la paz y seguridad internacionales, por lo cual, en estricto sentido jurídico, el único facultado para ejercer la fuerza en busca del restablecimiento de la paz y seguridad internacionales es el Consejo de Seguridad, y ésta puede autorizar a otros organismos regionales para el uso de la fuerza armada con fines a obtener la paz.

La norma que establece el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, tiene como norma derivada, la norma prohibitiva que impide el uso de la fuerza armada. Podemos decir que, se prohíbe el uso de la fuerza armada ya que su empleo violenta la paz, y podría conducir al Estado agredido a repudiar la violencia recibida, lo cual terminaría en una guerra.

¹ ORTIZ AHLF Loretta, *Derecho internacional público*, 2ª edición, Oxford University Press, México, 2002, pág. 151.

Por consiguiente, la utilización de la fuerza armada, es una prohibición que pretende tutelar el principal propósito de la Carta de las Naciones Unidas², es decir, el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales. Por ende, consideramos al deber de mantener la paz y seguridad internacionales como la norma general, ubicada en los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas, y a la prohibición del uso de la fuerza, como la norma derivada de la norma general, ubicada en los principios de la Carta de las Naciones Unidas.

Las normas referente al mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, así como la prohibición del uso de la fuerza armada, emanan de la Carta de las Naciones Unidas, sin embargo, encuentran una evidente jerarquía en la Carta de las Naciones Unidas, la primera y la principal, es el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, y la otra, es una de las formas consideradas para alcanzar dicha paz y seguridad internacionales, en esta última se proscribieron el uso de la violencia de los Estados, por lo tanto, valdría el análisis de si la norma derivada podría ser violentada con el firme propósito de aspirar a la principal norma, por ejemplo si se considera un escenario en el cual para restablecer la paz y seguridad internacionales se tuviera que utilizar el uso de la fuerza armada por un Estado. Dicha posibilidad, estimo, estaría de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas en virtud de la primacía de normas y de la interpretación por mayoría de razón de la Carta en cuestión.

² Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir al

3.2. La paz y seguridad internacionales como norma general en el marco de las relaciones internacionales.

La referencia máxima sobre regulación internacional en materia de paz y seguridad internacionales es la Carta de las Naciones Unidas, surge como consecuencia de la Segunda Guerra Mundial, tanto como declaración de los Estados, como constitución de la Organización de las Naciones Unidas. La Carta de las Naciones Unidas establece que las relaciones internacionales se regirán en un ambiente de paz y seguridad, y las eleva a tan alta jerarquía que da origen al Consejo de Seguridad, como uno de sus órganos, al que “...sus Miembros le confieren la responsabilidad primordial de mantener la paz y seguridad internacionales”³.

La Carta de las Naciones Unidas fue la respuesta a uno de los mayores conflictos bélicos en la historia moderna, que dividió a Occidente y fue capaz de llevar a la guerra a los países de Oriente. Además, ante la ineficacia y desprestigio de la Sociedad de Naciones para impedir el mayor conflicto bélico de la contemporaneidad, es decir, la Segunda Guerra Mundial, los países de la *Alianza* decidieron convocar a la creación de un nuevo organismo internacional garante del mantenimiento de la paz y seguridad internacionales. El primordial objetivo del nuevo Organismo internacional fue la vigilancia de los países vencidos, sin embargo, el mapa mundial nunca volvió a ser el mismo, y el

quebrantamiento de la paz. Artículo 1º de la Carta de las Naciones Unidas. Carta de las Naciones Unidas Publicado por el Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas, Diciembre, 2004, pág. 5.

³“Artículo 24.1 de la Carta de las Naciones Unidas. Carta de las Naciones Unidas. Publicado por el Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas, Diciembre, 2004, pág. 20.

equilibrio de poderes entre los Estados tampoco volvió a asemejarse a la etapa inmediata de la conclusión de la Segunda Guerra Mundial, y muchas de las veces que la Organización de las Naciones Unidas ha sido sometida a diversas pruebas, ha dejado en entredicho su imposibilidad para prevenir y, más aún, para responder ante una flagrante agresión quebrantadora de la paz, pues no consideró el cambio de poderes en el transcurso del tiempo.

Desde luego, la Carta de las Naciones Unidas fue visionaria al determinar en ella, no sólo una declaración de principios, propósitos y obligaciones a los Estados, sino constituir el mayor organismo internacional, el de mayor magnitud jamás visto en la historia de la humanidad.

La Organización de las Naciones Unidas ha tenido entre sus ventajas la de ser el principal foro para la convergencia de los intereses opuestos de los Estados partes en un conflicto, y aún con sus problemas, comprensibles por la cuantía de intereses insertos en el organismo, ha sido en términos generales un centro de aparente neutralidad, en el que los Estados Miembros pueden tener un constante acercamiento y diálogo capaz de generar las condiciones necesarias para solucionar y prevenir los conflictos en el mundo, y es en ese sentido como se autocalifica la misma Carta de las Naciones Unidas en su cuarto propósito⁴.

Podemos concluir que, en el seno de la Organización de las Naciones Unidas se crea la opinión mundial de los acontecimientos internacionales, al poner bajo el tamiz de la opinión global las problemáticas a resolver de índole

⁴ Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes. 4º Propósito de la Carta de las Naciones Unidas. Carta de las Naciones Unidas, Publicado por el Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas, Diciembre, 2004, pág. 8.

general. Sin embargo, se debe reconocer que aún es largo el camino a recorrer por parte de la Organización de las Naciones Unidas para vincular las decisiones emitidas por sus órganos a cada uno de los Estados Miembros, y más aún difícil, crear los medios coercitivos para imponer estas medidas. Pero, la Organización de las Naciones Unidas ha conseguido en un gran número de veces transformar sus simples opiniones, resoluciones y determinaciones en normas impositivas vinculatorias a toda la comunidad internacional, a través de la costumbre.

Por otra parte, la Carta de las Naciones Unidas realizó una Declaración internacional, la cual está ratificada por la mayoría de los Estados, y si bien, es cierto, que la Carta de las Naciones Unidas no tiene la jerarquía de tratado internacional, y para algunos tratadistas, sin el carácter de vinculatoria hacia los Estados. La realidad es otra, pues ésta ha cobrado vigencia por sí misma, ya que el contenido enunciado en ella, hacen que la mayor parte de sus determinaciones, propósitos y principios encuentren pleno reconocimiento en los Estados como normas justas y equitativas.

Estas normas a través de la misma Carta y de la costumbre se han convertido en normas de derecho internacional imperativas de carácter generalizado, es decir, *ius cogens*. Además, la Carta de las Naciones Unidas, en el artículo 2.2 hace referencia a obligaciones contraídas por los Estados, y en este mismo orden de ideas, en su artículo 4.1, establece que para ser miembro de la organización, los Estados no participantes en la Conferencia de San Francisco, deberán aceptar las obligaciones de la Carta de las Naciones Unidas, y además, establece como requisito indispensable el juicio de la Organización de Naciones Unidas para considerar a dicho Estado capaz de cumplir con las

obligaciones contraídas. Asimismo, el Consejo de Seguridad tendrá facultades para hacer cumplir las obligaciones contenidas en la Carta de las Naciones Unidas, y hacer prevalecer la paz y seguridad internacionales, cuando así lo determinen sus integrantes.

Por lo que se evidencia, el trato injusto dado a la Carta de Naciones Unidas por parte de aquellos tratadistas que buscan reducirla a una simple Declaración incapaz de vincular sus obligaciones a los Estados, pues la manifestación expresa de *obligaciones contraídas*, así como la forma en que las normas jurídicas deben interpretarse, a través del sistema de interpretación integral, hacen que, los apartados de determinaciones, finalidades, propósitos y principios, sean, efectivamente, obligaciones a la luz del texto integral y tengan pleno valor en el campo del derecho más allá de un simple deseo de los Estados.

Dentro de la forma adoptada para el desarrollo del tema de la regulación sobre la paz y seguridad internacionales, continuaremos con el estudio de la Carta de las Naciones Unidas, ya que es el instrumento marco de regulación en la materia. Expondremos algunas de sus determinaciones, finalidades, propósitos y principios, esencialmente, los vinculados a la materia en estudio.

Inicia el texto de la Carta de las Naciones Unidas, "*Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resueltos*"⁵, necesario, es precisar antes de seguir adelante la utilización de la expresión *pueblos* en vez de Estados. Empero, no por la utilización de este término se podría concluir que la utilización de dicha

expresión es sustituta de la otra, toda vez que, con posterioridad utiliza la expresión Estados en un sentido totalmente diferente.

Consideramos que la Carta de las Naciones Unidas al hacer mención a los *pueblos* siempre lo hace en un sentido orientado a la paz, como si se tratara del estado natural de los pueblos, y nunca establece en su redacción la posibilidad de que un pueblo ataque a otro, ya que la acción de agresión la reserva a la figura denominada Estado. Asimismo, cuando impone obligaciones para salvaguardar la paz y seguridad internacionales lo orienta hacia los Estado, sin embargo, el enigma de ¿Por qué la Carta de las Naciones Unidas utiliza la expresión *pueblos*? No es fácil de resolver, tal vez, inconcientemente el término pueblo se adopta como una referencia a uno de los elementos de mayor vulnerabilidad de los Estados y han sido los pueblos quiénes históricamente han sufrido con mayor impacto las consecuencias de las guerras, impuestas algunas veces por sus propios gobiernos, aún en contra del deseo generalizado de los pueblos.

Pareciera que de la redacción de la Carta de las Naciones Unidas se desprende que son los pueblos los que anhelan la paz mundial y expresan su voluntad a través de sus “...*respectivos Gobiernos...*”⁶. En este punto, la Carta de Naciones Unidas es severamente puntual al establecer que en ese acto los pueblos, y no los Estados, son los representados por sus gobiernos, es decir, hace una separación de los elementos del Estado. Consideramos que según el texto de la Carta de las Naciones Unidas son los pueblos, y no los Estados, los

⁵ Carta de las Naciones Unidas, Publicado por el Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas, Diciembre, 2004, pág. 3.

que le dan plena vida a las Naciones Unidas, como se desprende del último párrafo de las finalidades, al referir que son los pueblos los que en ese “...acto establecen una Organización internacional que se denominará Naciones Unidas”⁷.

Cuando la Carta de las Naciones Unidas establece la posibilidad de alteración de la paz y seguridad internacionales hace referencia, ahora sí, a los Estados, sin embargo, nunca a los pueblos. Otro de los puntos relevantes a tratar es la representación, pues los pueblos son prioritarios en la primera parte de la Carta de las Naciones Unidas, los cuales están representados por sus gobierno, pareciera ser que los que acuden a la constitución de la Organización de Naciones Unidas son los pueblos, empero, estos pueblos no son cualquier clase de pueblo, sino sólo aquellos que han tenido cierta vigencia en el orden internacional a través de la organización social llamada Estado, es decir, aquellos pueblos con un territorio, gobierno, un orden jurídico interno, y pleno reconocimiento hacia el exterior.

La Carta de de las Naciones Unidas menciona son los pueblos los que están “...resueltos, A preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra, que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la humanidad sufrimientos indecibles...”⁸, y de esta forma se precisa una circunstancia de temporalidad, debido a que, no se puede deducir el reconocimiento de una etapa anterior a la Primera Guerra Mundial, pues al “...considerar dos veces durante

⁶ Carta de las Naciones Unidas, Publicado por el Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas, Diciembre, 2004, pág. 4.

⁷ Carta de las Naciones Unidas, Publicado por el Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas, Diciembre, 2004, pág. 4.

*nuestra vida ha infligido (el flagelo de la guerra) a la humanidad sufrimientos indecibles...*⁹, el texto considera las dos Guerras Mundiales vividas en el primer medio siglo precedente. Por tanto, la Carta de las Naciones Unidas es de trascendencia, por la básica consideración de generar una delimitación, muy probablemente por la aceptación implícita de la existencia de un orden jurídico internacional que regía antes del siglo XX, y el reconocimiento de una evolución en la humanidad que permitió visualizar un nuevo régimen de derecho internacional, en especial en materia de derechos humanos, así como el reconocimiento de un nuevo orden basado en la concepción del Estado.

Consideramos que la Carta de Naciones Unidas establece al Estado como la única organización social capaz de hacer peligrar la paz y seguridad internacionales, consideración que suponemos ya que la Carta de las Naciones Unidas establece el anhelo de paz emitido por los pueblos y la obligación a los Estados de respetar dicha aspiración. Sin embargo, la realidad es que en este sentido es poco lo que la doctrina ha realizado para desarrollar una nueva concepción de Estado, pues justo sería evolucionar en su concepción, ya que en muchas ocasiones se han realizado las guerras en nombre de las pueblos, pero pocas veces han sido los beneficiados de éstas.

Volvamos al punto de la temporalidad de la Carta de las Naciones Unidas. Pensamos que el motivo de puntualizar dicho aspecto, es el generar un nuevo orden internacional, y darle un reconocimiento histórico a la guerra, única y exclusivamente, en su aspecto histórico, toda vez que, en tiempos diferentes la

⁸ Carta de las Naciones Unidas, Publicado por el Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas, Diciembre, 2004, pág. 3.

guerra era un mecanismo de solución de conflictos entre los Estados, con amplios márgenes para invocar la declaración de guerra y avanzar en la conquista de nuevos territorios, recursos y poderes, pero en el nuevo ordenado, esencialmente, por el término de la Segunda Guerra Mundial, se decidió adoptar una nueva referencia normativa, capaz de estar a la altura del desarrollo generacional de la humanidad. Creemos que es esta la razón del porqué la Carta de las Naciones Unidas tiene la necesidad de circunscribirse en la temporalidad mencionada.

Nuevamente, los pueblos de las Naciones Unidas señala la Carta de las Naciones Unidas en su apartado de finalidades, buscan “...*practicar la tolerancia y convivir en paz como buenos vecinos*”¹⁰. Esta cita consideramos es revolucionaria al establecer la tolerancia como fin, la cual solo se puede dar ante la diferencia y nunca ante la igualdad, por ende, se reconoce implícitamente a la diversidad como una posibilidad y a la intolerancia como una de las principales problemáticas que ha traído tanto sufrimiento a la humanidad.

La Carta de las Naciones Unidas muestra un alto respeto a la elección de ser diferente entre los integrantes de la humanidad. Por otra parte, la convivencia en paz, trae el exhorto de la relación entre los pueblos, pero que dicha relación nunca sea en condiciones de discriminación, ni de quebrantamiento a la paz. Asimismo, la referencia a buenos vecinos, remite otra vez, a la convivencia en términos de igualdad.

⁹ Carta de las Naciones Unidas Publicada Publicado por el Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas, Diciembre, 2004, pág. 3.

Asimismo, otro de los fines íntimamente ligados al anterior es el de “...*unir nuestras fuerzas para el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, a asegurar, mediante la aceptación de principios y la adopción de métodos, que no se usará la fuerza armada sino en servicio del interés común...*”¹¹. De la Carta de las Naciones Unidas deducimos el establecimiento de una premisa necesaria para la paz y seguridad internacionales, la cooperación internacional de los Estados para resguardar este orden, ya que dice que los concurrentes a la Carta de las Naciones Unidas aceptan el principio de prohibición del ejercicio de la fuerza armada, con la excepción, única, de ser utilizada en servicio del interés común.

También, es notoria la coincidencia entre este fin y los principios de la Carta de las Naciones Unidas, pues termina por esclarecer que el fin en el caso de la Organización de las Naciones Unidas siempre estará imperante el principio de la no agresión, ya que tanto en los fines como en los principios de la Carta de las Naciones Unidas se encuentra la prohibición de uso de la fuerza.

Como última finalidad de la Carta de las Naciones Unidas expondremos, la que establece “...*emplear un mecanismo internacional para promover el progreso económico y social de todos los pueblos*”. Es probable que esta finalidad en la época en que se redactó la Carta de las Naciones Unidas nunca haya tenido la dimensión que resoluciones, convenciones y tratados le dieron con posterioridad, pues en la actualidad dentro del derecho internacional vigente se ha vinculado el desarrollo económico con la paz y seguridad internacionales.

¹⁰ Carta de las Naciones Unidas, Publicado por el Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas, Diciembre, 2004, pág. 3.

La historia nos ha dado valiosas experiencias en materia económica, ya que muchas veces los recursos naturales y el acceso a su extracción han sido las causas de una guerra.

Hasta el momento, se han analizado algunas determinaciones y finalidades de la Carta de las Naciones Unidas, así como la constitución de la Organización de las Naciones Unidas, por lo que corresponderá ahora al estudio de algunos de los propósitos y principios ubicados en el primer capítulo de la Carta de las Naciones Unidas. Éstos corresponderán, propiamente a las Naciones Unidas, que si bien son obligatorios a los Estados, es por la sencilla razón de la ratificación de la Carta de la Naciones Unidas, y ser los Estados los integrantes de la Organización de las Naciones Unidas.

Referente a la sección de los propósitos, dos de ellos están íntimamente ligados con el tema. Su primer propósito menciona: *“Mantener la paz y seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir al quebrantamiento de la paz”*¹². La Organización de las Naciones Unidas se propone como principal propósito la paz y seguridad internacionales, sin embargo, no como un simple promotor, sino como el defensor de la paz y seguridad internacionales, y autoriza la toma de medidas colectivas tendientes a

¹¹ Carta de las Naciones Unidas, Publicado por el Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas, Diciembre, 2004, pág. 4.

la prevención y eliminación de una amenaza internacional, pero con lo que respecta a este propósito la Carta de las Naciones Unidas, todavía, es vulnerable, ya que las medidas eficaces las restringe a los medios pacíficos, por lo que de conformidad con dicho propósito el mismo organismo está limitado para tomar medidas violentas para garantizar la paz y seguridad internacionales.

El segundo propósito de la Carta de las Naciones Unidas será *“Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal”*¹³. La misma Carta de las Naciones Unidas reconoce dentro de sus propósitos a la paz, no como un aspecto accidental, sino como una serie de consecuencias pasadas y presentes reflejadas en un tiempo determinado; reconoce la existencia de condiciones necesarias a satisfacer para lograr ésta, una de ellas es el principio de igualdad entre las naciones, así como la libre determinación de los pueblos, la cual se entenderá como la posibilidad de elección libre de cada pueblo para autorregularse.

La Carta de las Naciones Unidas, en su afán de búsqueda de la paz deja la posibilidad abierta a la toma de *medidas adecuadas*, concede libertad a la Organización de las Naciones Unidas para considerar nuevas condiciones necesaria para suponer una paz universal, lo cual es sumamente acertado por establecer que las condiciones dadas en un tiempo, pueden o no ser en otro las indicadas.

¹² Carta de Naciones Unidas, Publicado por el Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas, Diciembre, 2004, pág. 5.

Por último, nos llama la atención la referencia a la paz universal, pues utiliza el calificativo universal y no internacional, con esta expresión creemos que la Organización de las Naciones Unidas delimita su esfera competencial de actuación, ampliando su competencia, no solo a los Estados Miembros, sino a la totalidad del planeta¹⁴.

Seguiremos con el estudio del primer capítulo de la Carta de las Naciones Unidas, y como dijimos, obligado se está al análisis de los principios vinculados al tema de paz y seguridad internacionales.

La Carta de las Naciones Unidas impone la modalidad a la organización y a sus Miembros de la obligarse a los principios establecidos para la realización de los propósitos. La Carta de las Naciones Unidas se adentra en un contexto real en el que admite la existencia de problemas en nuestro mundo, los cuales deberán arreglarse, según el tercer principio de la Carta de las Naciones Unidas, por medios pacíficos, es decir, que no pongan en peligro la paz, ni la seguridad internacionales, ni la justicia. Ahora se introduce el elemento justicia, toda vez que, la paz y seguridad internacionales por si solas no garantizan la justicia, por esta razón se impone a los Estados y al organismo internacional la obligación de velar en principio por los tres, y solo tal vez, por la forma insistente de la Carta de las Naciones Unidas se podría concluir, que en primer lugar, por la paz, en segundo, por la seguridad, y en tercero, por la justicia. El primero y el segundo

¹³ Carta de las Naciones Unidas, Publicado por el Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas, Diciembre, 2004, pág. 5.

¹⁴ La Organización de las Naciones Unidas tienen una competencia más allá de los Estados Miembros, pues en sus resoluciones ha buscado regular zonas no pertenecientes a los Estados como las aguas

están íntimamente ligados, pero el tercero es innovador y reconoce la existencia de una paz y seguridad internacionales con la condición de que sean justas, ya que las primeras dos, no necesariamente suponen la tercera.

En su cuarto principio, la Carta de las Naciones Unidas impone la limitación a los Estados para acudir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o independencia política de cualquier Estado o, en su caso, la realización de cualquier acto contrario a los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas. Llama nuestra atención que la Carta de las Naciones Unidas es cada vez más específica en sus principios, y ahora, establece como norma general la prohibición a cualquier agresión de Estado a Estado, en el caso de atentar contra el territorio o su independencia política. Además, el cuarto principio de la Carta de las Naciones Unidas establece la protección a todo el artículo primero de la Carta de las Naciones Unidas al establecer la prohibición de realizar amenazas o utilizar la fuerza para contravenir los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas, con lo cual toda amenaza o uso de la fuerza en términos generales están prohibido.

Por otra parte, la Carta de las Naciones Unidas en su quinto principio, establece la primera intención para eliminar el uso de la fuerza a los Estados. Impone la obligación a los Estados de prestar la ayuda a la Organización de las Naciones Unidas en el ejercicio de cualquier acción que la Organización de las Naciones Unidas, de conformidad con el texto de la Carta de las Naciones Unidas, se ve en la necesidad de ejercitar, a través del Consejo de Seguridad Internacional. Considera el quinto principio, además, la prohibición por parte de

internacionales, así como la Antártida, dándole la categoría de continente y estableciendo un control

los Estados de ayudar a los Estados contra los cuales se ejerza acción preventiva o coercitiva por parte de la Organización de las Naciones Unidas. En este principio, la Organización de las Naciones Unidas toma un papel relevante, pues se muestra no como una organización pasiva sino como un organismo internacional activo con la posibilidad jurídica de ejercitar acción militar en contra de un Estado, sea en su modalidad, preventiva o coercitiva.

Es de notar que la Carta de las Naciones Unidas se va alejando cada vez más del artículo 1.1 en el que se autolimitaba a medios pacíficos, y en diversos artículos la Carta de las Naciones Unidas buscó dotar a la Organización de las Naciones Unidas de los elementos necesarios para salvaguardar la paz y seguridad internacionales, con la posibilidad de ser el único sujeto de derecho internacional con la autorización para ejercer la fuerza, siempre y cuando sea con la única finalidad de restablecer el orden general de paz y seguridad internacionales.

Dentro de los puntos a desarrollar, el artículo 1.1 contrapuesto con el artículo 2.5, de acuerdo con nuestra consideración, presentan una clara contradicción, que ni siquiera la interpretación sistemática podría conciliar, toda vez que, si bien corresponden a un mismo capítulo, son de apartados distintos, mientras el primero es un propósito, el segundo es un principio, y si el principio acepta la violencia y el propósito la proscribiera en su totalidad, no pueden de forma alguna reconciliarse, ya que el principio sirve para alcanzar el propósito. En todo caso, los propósitos debieron incluir la eliminación de la violencia por parte de los Estados como regla general y la posibilidad de actuación por medio

de la fuerza por parte de las Naciones Unidas en caso de peligrar la paz y seguridad internacionales.

Asimismo, el principio sexto de la Carta de las Naciones Unidas¹⁵ ha quedado prácticamente obsoleto, pues la mayoría de los Estados están dentro de la Organización de las Naciones Unidas y quienes podrían ejercitar un conflicto castrense capaz de hacer peligrar la paz y seguridad internacionales, se encuentran en ella, y dicho principio va orientado a quienes no son parte de la Organización de las Naciones Unidas.

El último principio, tal y como lo dice, debe interpretarse en relación con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, pues si bien es cierto que, la Organización de las Naciones Unidas no puede intervenir en los asuntos de jurisdicción interna de los Estados, ni obligar a los Estados a someterse a los procedimientos de arreglo conforme al capítulo mencionado, la Organización de las Naciones Unidas puede ejercitar las medidas preventivas y coercitivas en los supuestos de amenaza y quebrantamiento a la paz. Por ende la Carta de las Naciones Unidas limita a los Estados a la solución pacífica de los conflictos, por lo que la obligatoriedad de someterse a los procedimientos de arreglo pacífico no es un imperativo de la Organización de las Naciones Unidas, sino de la Carta de las Naciones Unidas.

¹⁵ La Organización hará que los Estados que no son Miembros de las Naciones Unidas se conduzcan de acuerdo con estos Principios en la medida que sea necesaria para mantener la paz y seguridad internacionales. Carta de las Naciones Unidas, Publicado por el Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas, Diciembre, 2004, pág. 7.

La Carta de las Naciones Unidas es el principal instrumento jurídico de regulación internacional sobre paz y seguridad, y nos consideramos obligados a recordar su origen. La Carta de las Naciones Unidas surge como consecuencia de un devastador conflicto mundial, y por ello enunció una serie de principios y propósitos a los que se tiene que adherir la Organización de las Naciones Unidas, y asimismo, dotó a la Organización de las Naciones Unidas de órganos para cumplir con su cometido, y así crea el Consejo de Seguridad cuya finalidad primordial es el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, de la misma manera, la Carta de las Naciones Unidas reconoce al Consejo de Seguridad como órgano competente para determinar la existencia de toda amenaza o quebrantamiento de la paz o la existencia de un acto de agresión, además tiene la facultad para instar a las partes en conflicto a cumplir con medidas provisionales, hacer recomendaciones o decidir medidas definitivas, las cuales en primer tiempo serán aquéllas que no impliquen el uso de la fuerza, y en forma enunciativa y no limitativa, en el artículo 41 de la Carta de las Naciones Unidas establece un listado de dichas medidas.

En caso de que las medidas pacíficas empleadas por el Consejo de Seguridad hayan sido ineficaces, en segundo tiempo, podrá ejercer acciones militares, que incluirán el uso de la fuerza aérea, naval, y terrestre, tanto para mantener o restablecer la paz y seguridad internacionales.

A nuestra consideración la Carta de las Naciones Unidas es sumamente ambigua, por establecer que la clase de acciones que el Consejo de Seguridad

puede ejercitar son “...demostraciones, bloqueos y otras operaciones”¹⁶, dejando en “otras operaciones” la posibilidad a la plena acción militar, sin embargo, no lo manifiesta expresamente.

Al respecto de la militarización del Consejo de Seguridad, cabe mencionar que se dota a este Órgano de contingentes aéreos, pertenecientes a los Miembros, los que estarán a su inmediata disponibilidad con la única finalidad de ejercitar acciones militares urgentes, pues las otras acciones serán ejercitadas por las demás fuerzas que los Miembros pongan a disposición del Consejo de Seguridad, a través de los convenios internacionales contraídos con anterioridad¹⁷. El Consejo de Seguridad ejercerá la autoridad militar, y para ello delegará a su vez en un Consejo de Estado Mayor la dirección estratégica de las fuerzas armadas. De esta manera se consideró que se dotaba a un organismo internacional como la Organización de las Naciones Unidas, a través de su Consejo de Seguridad, de plena eficacia estratégica y operativa para garantizar la paz y seguridad internacionales.

Sin embargo, es necesario volver a revisar la historia para ponderar algunos aspectos de relevancia, la Organización de las Naciones Unidas surge después de la Segunda Guerra Mundial, a convocatoria de los países vencedores y con la visión de evitar otro problema militar mundial. En consecuencia los países vencedores consideraron que los principales enemigos de la paz y seguridad internacionales eran los países derrotados, y al no existir

¹⁶ Carta de las Naciones Unidas, Publicado por el Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas, Diciembre, 2004, pág. 28.

¹⁷ La Carta de las Naciones Unidas dota de personalidad jurídica a dicho órgano, pues el convenio entre los Estados, no lo realizan con las Naciones Unidas, sino directamente con un Órgano de las Naciones Unidas, el Consejo de la Seguridad.

en el escenario político de ese tiempo, la posibilidad de dar cabida en las negociaciones a países que no tenían el suficiente poder para equipararse con los vencedores de la Gran Guerra, tarde o temprano, quedaría rezagado el Consejo de Seguridad, pues lógico, el mundo empezó a cambiar para engendrar un nuevo equilibrio económico, político y social en el globo terráqueo, pero *“La República China, Francia, la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas”¹⁸, el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América”¹⁹* tuvieron el suficiente poder en esa época para autodenominarse miembros permanentes del Consejo de Seguridad, calidad que mantienen hasta la actualidad, por supuesto, con el ajuste formal de los cambios de nombres y sus modificaciones territoriales y políticas. Los miembros permanentes tienen el derecho a veto, que rompe con el principio de equidad e igualdad entre los Estados.

En este mismo orden de ideas, los países permanentes del Consejo de Seguridad han llegado a ser en ocasiones los principales perturbadores de la paz y seguridad internacionales, y el Órgano encargado de mantener y restablecer la paz, es decir, el Consejo de Seguridad se ha vuelto inoperante ante una realidad que se ha tornado completamente viciosa, ya que su acción *“...se ve paralizada cuando los asuntos que se ventilan involucran intereses vitales de las dos grandes potencias”²⁰*, o de cualquier otra nación con el privilegio de vetar las decisiones del Consejo de Seguridad, pues cada una de

¹⁸ Hoy Rusia.

¹⁹ Artículo 23 de la Carta de las Naciones Unidas, Carta de las Naciones Unidas, Publicado por el Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas, pág. 19.

²⁰ GÓMEZ ROBLEDO VERDUZCO Alfonso, *Diccionario de Derecho Internacional*, S.N.E., Editorial Porrúa- UNAM, México, 2001, pág. 309.

las cinco naciones cuentan con la facultad de dejar sin efecto cualquier medida que les pudiera imponer el Consejo de Seguridad.

En la actualidad el mundo se ha visto frente a nuevas guerras de diversas causas y características, ya que se tiene un Órgano como el Consejo de Seguridad, cuya estructura militar es inigualable pero es inoperante en gran parte de los casos²¹, y el estudio de las causas de las guerras en el mundo actual es muy complejo, pues *“...cuan complejo es el entendimiento de la realidad, especialmente cuando están involucrados principios, morales y económicos”*²².

Si nos hemos permitido hacer referencia a la funcionalidad de la Organización de las Naciones Unidas y del Consejo de Seguridad en el tema de regulación sobre la paz y seguridad internacionales, es por la básica consideración que sería incompleto el tema de regulación internacional sin tocar la forma en que la Carta de las Naciones Unidas pretendió garantizar la paz y seguridad internacionales, pues en el funcionamiento y operatividad del Consejo de Seguridad está el éxito o fracaso de éstas.

Por otro lado, la normatividad expresada en la Carta de las Naciones Unidas, sobre todo en materia de paz y seguridad internacionales, son normas de *ius cogens*, sin embargo, antes de profundizar más sobre el tema haremos referencia al significado de la expresión normas de *ius cogens*. Las normas de

²¹ *Un experto ha razonado que de noventa y tres conflictos existentes entre 1946 y 1977 la ONU sostuvo debates parciales sobre cuarenta, no debatió absolutamente nada en cincuenta y tres casos y no contribuyó a solucionar ninguno de manera decisiva.* Citado por NIXON, Richard, *La Verdadera Paz: Una estrategia para Occidente*. Editorial Planeta, México, 1987. pág. 24.

ius cogens se puede definir como aquéllas a la que “...no puede sustraerse ningún Estado, haya o no concurrido a su formación; todo lo cual configura puntualmente los rasgos definitorios de lo que entendemos hoy por *ius cogens*...”²³, y continúa el mismo autor, “...entre el *ius cogens* y el *ius naturale*, se da el estrecho parentesco de ser ambos normas superiores y en lo más alto de la escala de jerarquía, y ser, ambos también, inderogables por toda convención particular en contrario. Como nota diferencial, por otra parte, el derecho natural, en sus primeros principios por lo menos, es absolutamente inderogable, al paso que el *ius cogens* en la versión positivista del artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, puede ser derogado por una norma subsecuente del mismo carácter”²⁴. Precisamente, hay homogeneidad en identificar al *ius cogens* con el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados el cual establece:

“Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”²⁵.

²² VALDÉS UGALDE José Luis, *Estados Unidos: Intervención y Poder Mesiánico, la Guerra Fría en Guatemala*, 1ª edición, Editorial UNAM, México, 2004, pág. 26.

²³ GÓMEZ ROBLEDO Antonio, *EL IUS COGENS INTERNACIONAL, ESTUDIO HISTÓRICO-CRÍTICO*, 1ª edición, Editorial UNAM, México, 2003, pág. 9.

²⁴ GÓMEZ ROBLEDO Antonio, *EL IUS COGENS INTERNACIONAL, ESTUDIO HISTÓRICO-CRÍTICO*, Op.Cit., pág. 8.

²⁵ “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”, Viena, 23 de mayo de 1969, en vigor 27 de enero de 1980, D.O. 14 de febrero de 1975, en LORRETA ORTIZ Ahlf, *Derecho internacional público*, Op.Cit. pág. 336.

El *ius cogens*, tiene su principal fundamento escrito en el artículo 53 de la Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados al hacer mención que una norma imperativa de derecho internacional tendrá las siguientes características: general, aceptada y reconocida como norma, y no admitirá norma contraria a ella. Excepcionalmente, admite su terminación, con la exclusiva condición de que sea derogada por norma ulterior de la misma naturaleza.

Por otro lado, la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados no precisa la fuente de derecho internacional de la cual deba emanar la norma catalogada como *ius cogens*, por ende, consideramos que debemos seguir el principio de no poder distinguir donde la ley no hace distinción, imposible sería distinguir entre unas y otras fuentes, por lo que se concluye que debemos incluir a todas las normas de derecho internacional que cumplan con las características de ser imperativas de conformidad con el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, sin importar el origen de éstas.

Otro de los problemas a enfrentar es la retroactividad o la irretroactividad en el caso de las normas de *ius cogens*, y la forma de resolver este conflicto es mediante la fórmula que nos da el maestro Antonio Gómez Robledo en la que expresa que “...*contra la historia no hay derechos adquiridos de tal índole que puedan frustrar las transformaciones social... Solo Dios, en efecto, está por encima del tiempo, pero no los hombres ni las naciones, ni los convenios que celebran entre sí*”²⁶. De gran estimación es la aseveración realizada con anterioridad por el maestro Antonio Gómez Robledo, pues ni siquiera las normas

²⁶GÓMEZ ROBLEDOS Antonio, *EL IUS COGENS INTERNACIONAL*, Op.Cit. pág. 117.

de *ius cogens* admiten la posibilidad de aplicación retroactiva, ni aún en los asuntos mas lamentables para la humanidad, que involucran una serie de crueles acontecimientos sociales. Por ende, menos otras normas jurídicas de menor jerarquía a las normas de *ius cogens* podrían aceptar la retroactividad.

Ahora, el problema se presenta en identificar a las normas imperativas, es decir, establecer el criterio de que norma es *ius cogens*, y este problema es un tema con difícil solución. Nos permitiremos transcribir las preguntas, en las que se circunscribe gran parte del conflicto, las cuales fueron planteadas por la delegación suiza en la Conferencia de Viena que resuelve sobre la Convención de Viena sobre Tratados:

“...¿cómo llega a existir una nueva norma imperativa de derecho internacional?...para convertirse en una norma imperativa, ¿una norma debe ser aceptada por todos los Estados de la comunidad internacional o solamente por una mayoría de estos Estados y, en este último caso, por qué mayoría?... ¿una nueva norma imperativa implica la necesidad de una declaración expresa con referencia a su carácter imperativo, o recibe este carácter del consentimiento que le es otorgado?... ¿una norma imperativa no es válida sino para las partes en un tratado, o bien lo es para todos los Estados? La delegación suiza piensa por su parte que no es válida sino para las partes en el Tratado”²⁷.

Lamentablemente, han sobrado preguntas y faltado las respuestas, y el trayecto para encontrar las respuestas es aún muy difícil. Sin embargo, parece haber uniformidad de criterio entre los tratadistas en considerar los principios y

²⁷GÓMEZ ROBLEDO Antonio, *EL IUS COGENS INTERNACIONAL*, Op.Cit. pág. 118.

propósitos de la Carta de las Naciones Unidas como normas imperativa de derecho internacional generalizadas, por la básica consideración de haber sido ratificada por la mayoría de los Estados, corresponder a principios y propósitos de nobles aspiración y concordancia con la calidad del ser humano, y por ser normas producto de la reflexión, catalogadas como justas.

Pero sin ser obstáculo las múltiples preguntas sin resolver hasta el momento, podemos hacer la distinción entre las normas imperativas de las normas simplemente obligatorias, asumiendo el criterio que nos da el maestro Antonio Gómez Robledo, quién nos dice que la diferencia radica en que las normas imperativas producen la nulidad absoluta del acto realizado, mientras que las normas simplemente obligatorias traen aparejada la responsabilidad del Estado a quien le es imputable²⁸.

Ahora, la dificultad se presenta no tanto en identificar a la paz y seguridad internacionales como normas de *ius cogens*, sino en el hecho de que una norma imperativa generalizada, tiene un marco jurídico de coercitividad diferente a las otras normas, pues no por ser máximas entre las normas su mecanismo para salvaguardarlas es de mayor protección. Inclusive por la serie de intereses entretejidos entorno a las normas de paz y seguridad internacionales son normas de mayor dificultad para su resguardo.

3.3. Permisibilidad del uso de la fuerza armada como excepción a la norma general.

Ya ha quedado claro, la existencia de una norma que establece como condición general la paz y seguridad internacionales. A esta norma de condición general la llamaremos la norma general, y si partimos que muchas de las veces para cumplir el cometido de la norma general, es necesario establecer excepciones, en el caso de la paz y seguridad internacionales no son la excepción, pues el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas dice a la letra:

“Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y seguridad internacionales”²⁹.

La Carta de las Naciones Unidas establece como única posibilidad de ejercicio militar para los Estados, que ésta se dé como consecuencia de un ataque armado previo, y siempre en su modalidad de legítima defensa. La Carta de las Naciones Unidas es precisa, ya que no hace referencia a una amenaza o a una agresión diferente al de un ataque armado, por otra parte, la legítima defensa, no está al arbitrio de las partes el invocarla, pues existen determinados condiciones a satisfacer como:

²⁸ Cfr. GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO Alonso, *Diccionario de Derecho Internacional*, Op.Cit., pág. 202.

²⁹ Carta de las Naciones Unidas, San Francisco, Estados Unidos de América, 26 de junio de 1945, en vigor 24 de octubre de 1945, Carta de las Naciones Unidas, Publicado por el Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas, Diciembre, 2004, pág. 33.

- **Ataque dirigido al Estado:** la agresión recibida será hacia el Estado, pues no puede presentarse la legítima defensa cuando el Estado acude al llamado de la protección de sus conciudadanos, debido a que la única forma de invocar la legítima defensa es que la agresión sea directamente contra el Estado, ni siquiera se podría invocar la legítima defensa por el ataque a la embajada de un país, ya que algunos tratadistas consideran a las embajadas, erróneamente, como una extensión del territorio. Sin embargo, se debe catalogar que el lugar dónde están ubicadas las embajadas son bienes inmuebles propiedad del Estado, los cuales gozan de inviolabilidad como todos los bienes conformantes de la embajada, y el territorio sobre el cual se encuentre el bien inmueble en el que se instalan las embajadas será territorio del Estado receptor con la modalidad de que el bien inmueble goza de un régimen de excepción de aplicación jurídica nacional, pero en este caso es sobre el bien inmueble, no sobre el territorio. Por tanto, solo se puede invocar la legítima defensa cuando el ataque sea hacia el territorio, población o gobierno de una nación.
- **Ataque armado:** Cuando la Carta de las Naciones Unidas hace referencia al ataque armado se refiere a la acción ejercitada por un Estado que utiliza su fuerza armada para agredir a otro. La responsabilidad debe fincarse al Estado, pues no se podría hablar de legítima defensa cuando el Estado repele una agresión cuyo origen es diverso al de un Estado. Un Estado puede ser agredido por un determinado grupo terrorista, sin embargo, el Estado no puede argumentar la legítima defensa al repeler dicho ataque terrorista, por que dichos grupos terroristas no son sujetos de derecho internacional y en todo caso, el Estado agredido tendrá que hacer uso de sus facultades soberanas para eliminar la agresión recibida y castigar al grupo agresor, y para ello podrá tomar

medida soberanas y, si fuera necesario, buscar la cooperación internacional, como la solicitud de extradición de los delincuentes.

Con relación al tema terrorista, debemos considerar que los actos terroristas tienen una naturaleza jurídica diversa a la de un conflicto entre Estados y no se puede considerar como legítima defensa la ejercitada por un Estado en el supuesto de una perturbación al Estado por parte de terroristas y por consiguiente como lo señala José Juan de Olloqui, “...no es lo mismo una guerra que el terrorismo y propiamente no se puede hablar de declarar la guerra a los terroristas...”³⁰, pues como el mismo autor mencionado establece con posterioridad, “...los terroristas no son un país con tierras en las que tengan que permanecer, ni un gobierno basado en instituciones con un ejército al frente, sino personas clandestinas que se pueden “camuflajear” (sic) en los inmensos rincones del mundo o estar asociados con cualquier organismo de inteligencia de algún gobierno como ya ha pasado con Al Qaeda en otros momentos. Está claro que la defensa terrorista no va a ser frente y por ello no se les puede derrotar “haciéndoles la guerra...”³¹. Estas son razones que debemos distinguir para no desnaturalizar la institución de la guerra, así como de la legítima defensa, ya que éstas estarán reservadas a los Estados y para ser ejercitadas en contra de otros Estados.

- **Ataque presente:** otra de las características es que dicho ataque sea presente, no puede ser una expectativa de ataque, ni tampoco de un ataque pasado, la *ratio legis* para considerar que el ataque fuera presente se debió

³⁰ DE OLLOQUI José Juan, *Problemas jurídicos y políticos del terrorismo*, 1ª edición, Editorial UNAM, México, 2003. págs. 9-10.

³¹ DE OLLOQUI José Juan, *Problemas jurídicos y políticos del terrorismo*, Op.Cit., pág. 18.

esencialmente a que los Estados contaran con la posibilidad jurídica, sin incurrir en la violación a la norma de derecho internacional para responder a un ataque, efectivamente, como legítima defensa. Si el ataque al Estado ya se produjo, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, quien debe dar las medidas necesarias para restablecer el orden jurídico internacional es el Consejo de Seguridad, a quién, también se le concede la facultad de neutralizar una amenaza a la paz y seguridad internacionales.

- **Reacción inmediata del Estado agredido:** La consecuencia de un ataque presente recibido contra el Estado producto de otro Estado es el derecho al Estado agredido de reaccionar por medio de la fuerza para hacer frente a la agresión.

Modesto Seara Vázquez expresa una serie de elementos para la validez de la legítima defensa: *“...que exista una amenaza de un daño grave, inminente e irreparable; que no haya medio de escapar a tal amenaza si no es con un recurso a los propios medios de defensa; que la reacción defensiva sea proporcional al daño cuya amenaza se cierne sobre el sujeto; que la acción de legítima defensa sea de carácter provisional, tendiente a evitar un daño, y sin pretender un castigo”*³².

Al respecto de lo expresado por el maestro Modesto Seara Vázquez, se puede decir que la legítima defensa no se puede dar por una amenaza, pues en todo caso, le corresponde al Consejo de Seguridad neutralizar dicha amenaza. Por otra parte referente a que la reacción defensiva sea proporcional al daño

cuya amenaza se cierne sobre el Estado, ya se mencionó lo necesario sobre las amenazas, las cuales no son viables para justificar la legítima defensa, pero en cuanto a la proporcionalidad que debe tener la legítima defensa con relación a la agresión recibida, no concordamos en circunscribir esta figura a ella, pues la legítima defensa busca eliminar la agresión presente, por tanto, consideramos que el Estado está facultado para hacer lo necesario en contra del Estado agresor para que éste desista de la agresión, aún cuando la conducta defensiva sea de mayor alcance a la ofensiva, e inclusive, la legítima defensa no se puede delimitar únicamente a la defensiva militar, ya que si es necesario recurrir a una ofensiva militar como mecanismo disuasivo para la eliminación de la agresión, ésta deberá considerarse como parte de la legítima defensa. Por último, es innovador que Modesto Seara Vázquez incluya dentro de los elementos el carácter provisional, ya que de esta forma se pretende eliminar la posibilidad de dar origen a una guerra, pues el Estado que invoca la legítima defensa, sólo podrá actuar en el marco de la misma mientras el Consejo de Seguridad toma las medidas necesarias, asimismo, Modesto Seara Vázquez tiene el mérito de considerar que la legítima defensa no pretenda buscar el castigo, pues desnaturalizaría la legítima defensa ya que violentaría la normatividad jurídica internacional.

Para concluir con el tema presente, se dirá que a parte de la legítima defensa, el otro ataque armado permitido como excepción a la norma general de la paz y seguridad internacionales es el uso de la fuerza armada por parte del Consejo de Seguridad, del cual ya se ha comentado en líneas arriba, por lo que no se ahondará más en este punto, sino simplemente se mencionará que el uso

³² SEARA VÁZQUEZ, Modesto, *Derecho internacional público*, 16ª edición, Editorial Porrúa, México,

de la fuerza armada por parte del Consejo de Seguridad configura una excepción a la norma que establece a la paz y seguridad internacionales como una obligación de los Estados.

3.4. Declaraciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

La Carta de las Naciones Unidas es el principal instrumento jurídico en cuanto a la materia de paz y seguridad internacionales, pero no es el único, y aunque difícil sería la enumeración de convenios, tratados, resoluciones y demás normas jurídicas que tratan sobre esta materia, nos permitiremos referirnos a tres Declaraciones, la Declaración sobre el fortalecimiento de la seguridad internacional, Declaración sobre el fortalecimiento de un nuevo orden económico internacional y la Declaración del Milenio, con lo que se pretende profundizar más el presente estudio.

Pero antes de pasar a la revisión de las Declaraciones en comento, por ser las tres Declaraciones, resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, haremos una breve mención a la naturaleza jurídica de dichas resoluciones para apreciar su delimitación en cuanto a sí son vinculatorias a los Estados o no.

La opinión sobre la naturaleza de las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas se encuentra dividida en dos corrientes importantes, aquella que las limita en algunas de las fuentes ya existentes o la

que les da la categoría de nuevas fuentes, *“...la primera reduce la expresión de la Asamblea (sic) a alguna de las fuentes reconocidas del derecho internacional, no al tratado, desde luego, pero sí a la costumbre o a los principios generales del derecho. Las resoluciones de la Asamblea General tendrían así el valor no de fuente generadora, sino de fuente testificativa...”*³³, y la otra forma de considerar a las resoluciones de la Asamblea General es *“...una innovación verdaderamente revolucionaria..., este proceso generador de la norma excluye tanto el tratado multilateral como la costumbre y los principios generales de derecho, por la buena razón de que ninguna de las tres fuentes tradicionales está presente la comunidad internacional de Estados en su conjunto”*³⁴, para concluir el maestro Antonio Gómez Robledo que, *“...por uno u otro fundamento, como cuarta fuente o por su reducción a alguna de las otras tres (fuentes), las resoluciones, y sobre todo las declaraciones de la Asamblea General, van imponiéndose, cada día con mayor peso, como proceso productivo, o por lo menos como manifestaciones de auténticas normas jurídicas”*³⁵, por lo que consideramos la discusión entre las diversas opiniones de la naturaleza jurídica de las resoluciones de la Asamblea General seguirá todavía por un tiempo más, hasta que la propia historia determine su propia naturaleza, por lo tanto nos quedamos con la última apreciación del autor, con relación a su relevancia en el derecho internacional, sea cual fuere su naturaleza.

3.4.1. Declaración sobre el fortalecimiento de la seguridad internacional

La Declaración sobre el fortalecimiento de la seguridad internacional de 16 de septiembre de 1970 coincide con la Carta de las Naciones Unidas en sus

³³ GÓMEZ ROBLEDOS Antonio, *El ius cogens internacional*, Op.Cit. pág. 163-164.

³⁴ *Ibidem*, pág. 164.

³⁵ GÓMEZ ROBLEDOS Antonio, *El ius cogens internacional*, Op.Cit. pág. 165.

principios y propósitos, pero reconoce la *“...urgente necesidad de hacer más eficaces a las Naciones Unidas como instrumento para mantener la paz y la seguridad internacionales”*³⁶, establece la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier otro Estado, además, configura una disposición importante entorno al territorio de los Estados que no podrá ser objeto de ninguna adquisición consecuencia de la amenaza o el uso de la fuerza ni será reconocida como legítima la adquisición producto de aquéllas. Asimismo, esta Declaración es la precursora de la definición de agresión en el derecho internacional, por exhortar a los Estados a la participación para la concreción de ésta.

En otro orden de ideas, la Declaración sobre el fortalecimiento de la seguridad internacional *“...afirma su creencia de que existe una estrecha relación entre el fortalecimiento de la seguridad internacional, el desarme y el desarrollo económico de los países, de tal manera que todo progreso que se logre hacia la realización de cualquiera de estos objetivos constituirá un progreso hacia la realización de todos”*³⁷, mérito tiene tal declaración, por la básica consideración de resaltar un problema central de los conflictos bélicos entre los países, yendo a la raíz de las guerras, admite implícitamente que éstas se dan, muchas de las veces, por el desequilibrio de las naciones, en las que unas tienen el papel de explotadas y otras de explotadoras, consecuencia de un desajuste económico.

En la actualidad, se ha logrado una evolución en los países desarrollados al sustituir las guerras por mecanismos de competencia eficaces, pues como lo

³⁶ Declaración sobre el fortalecimiento de la seguridad internacional.

expresa Samuel Huntington *"...los Estados ricos pueden mantener guerras comerciales entre sí mientras los Estados pobres pueden mantener guerras violentas entre ellos; pero una guerra internacional de clases entre el sur pobre y el norte rico está casi tan lejos de la realidad como un único mundo armonioso y feliz"*³⁸... *"...la lucha entre pobres y ricos está lejana"*³⁹. Pero, otro de los problemas, independientemente a la evolución de los países, radica en que para despojar a los países de sus recursos naturales, los Estados ricos han incursionado en guerras contra los pobres para satisfacer sus ganancias económicas, con la única modalidad de que los ricos ya no lidiaran entre ellos.

Por otra parte, el tema económico es uno de los temas de mayor relevancia a tratar en el estudio de la paz y seguridad internacionales, pues la Organización de las Naciones Unidas no puede negar una causa de tal envergadura para buscar una solución a la realidad que trae el desequilibrio y desproporción de las naciones, sobre todo cuando hemos visto que las principales guerras han tenido entre sus elementos inmersos, intereses económico. En los recientes tiempos, hemos visto en varias ocasiones las guerras seguidas por la primera potencia mundial en contra de los países en desarrollo, por la básica razón de obtener el suministro de los recursos energéticos, capaces de permitirle la independencia económica y garantizar la producción en su beneficio.

Otro de los principales problemas presentes es el de los sujetos de derecho internacional, pues en gran parte las resoluciones se dirigen hacia los

³⁷ Punto 19 arábigo de la Declaración sobre el fortalecimiento de la seguridad internacional.

³⁸ HUNTINGTON, Samuel P., *El choque de Civilizaciones*, 1ª edición, Editorial Paidós, México, 2001, pág . 35.

Estados, sin embargo, muchas de las veces quiénes desestabilizan a los países son las empresas transnacionales, que escapan a un sólo gobierno, y por ausencia de competencia de un organismo internacional con atribuciones para regular a las empresas transnacionales, se entenderá que los Estados podrán regular la explotación de sus recursos naturales y la organización de dichas empresas en su territorio.

3.4.2. Declaración sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional.

En este orden de ideas la Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba, el primero de mayo de 1974, la Declaración sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional, y proclama su determinación de “...*garantizar a las generaciones presentes y futuras un desarrollo económico y social que vaya acelerándose, en la paz y la justicia*”⁴⁰, esta Declaración tiene dos puntos innovadores: el primero, el reconocimiento a la plena soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales y sus actividades económicas; y el segundo, la reglamentación y supervisión de las actividades de las empresas transnacionales mediante la adopción de medidas en beneficio de la economía nacional de los países donde esas empresas operen.

De conformidad con estas premisas tenemos el principal sustento jurídico en materia de explotación de recursos naturales; y es referente a que las normas jurídicas vigentes en el lugar de la explotación regirán dicha explotación, sin que la naturaleza transnacional o extranjera de las empresas les permita invocar

³⁹ Idem.

⁴⁰ Declaración sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional.

derecho diferente. Asimismo da la posibilidad a los Estados de determinar quien realizará esa explotación y lo más importante el destino de los recursos.

Por otro lado, esta Declaración reconoce la participación de las empresas transnacionales y el poder de influencia en, y sobre, los Estados, por lo cual se dirige en apoyo a estos últimos, para declarar su derecho a regular las operaciones económicas en beneficio del país.

3.4.3. Declaración del Milenio.

La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración del Milenio, en reunión de los Jefes de Estados y de Gobierno, de fecha 8 de septiembre de 2000. En el capítulo de *Paz, la seguridad y el desarme* de la Declaración del Milenio menciona la necesidad de consolidar el respeto a la ley en los asuntos internacionales y nacionales, en especial a las determinaciones de la Corte Internacional de Justicia. Esta resolución busca hacer operante los órganos de la Organización de las Naciones Unidas y sus resoluciones. Determina la necesidad de una efectiva aplicación de la norma jurídica internacional, así como, nuevamente, menciona la necesidad de erradicar la pobreza, y proclama el desarrollo como un derecho a los seres humanos.

Diremos que en materia de regulación sobre paz y seguridad internacional, mucho ha sido el avance jurídico alcanzado, son muy importantes el número de tratados que continuamente hacen referencia a la finalidad de la paz y seguridad internacionales. Los Estados, los gobiernos y los pueblos cobraron conciencia de la necesidad de la mencionada regulación, pero existen

intereses políticos, económicos, religiosos y sociales de dimensiones y alcances internacionales que se resisten al mandato de la norma internacional y ven un terreno fértil para su incumplimiento, las modalidades de dicha norma, como la complejidad para hacer coercitiva la norma emanada del entorno internacional.

Capítulo 4. Consecuencias derivadas del acto de agresión internacional.

La agresión internacional es una violación al derecho internacional y por tanto debe a su vez establecer las responsabilidades internacionales correspondientes. El problema es la dificultad de hacer efectiva dicha responsabilidad en el ámbito internacional en virtud *“... de que el orden jurídico-internacional es un orden que no constituye órganos distintos e independientes de las partes, que tengan por función la constatación de un ilícito internacional, ni órganos que lleven a cabo en forma centralizada la ejecución de sanciones”*¹.

4.1 Consecuencias del incumplimiento a la obligación del mantenimiento de la paz y seguridad internacionales derivada de un acto de agresión.

Como ya ha quedado expresado en los capítulos anteriores la paz y seguridad internacionales son el orden impuesto por la norma jurídica, la cual permite dos excepciones. La primera, es la reservada a los Estados, en su modalidad de legítima defensa, y la segunda, es la utilización de la fuerza armada por parte del Consejo de Seguridad.

Por lo que podemos decir que, toda utilización de la fuerza armada al margen de las hipótesis de excepción a la norma de mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, son contrarias al derecho internacional, y deben tener como consecuencia lógica una responsabilidad internacional.

¹ GÓMEZ-ROBLEDO VEDUZCO Alonso, *Temas Selectos de Derecho Internacional*, 4ª edición, Editorial UNAM, México, 2003, pág. 160-161.

Sin embargo, los Estados que incumplen las normas del derecho internacional no por ello implica que se les fincará una responsabilidad internacional como consecuencia jurídica.

Cuando surge un acto de agresión que interrumpe la paz, el primer problema a enfrentar es que la agresión sea neutralizada, ya que más que la búsqueda de una responsabilidad a cargo de los Estados involucrados, se busca primero dejar sin efecto la violación jurídica cometida, por ser un problema que afecta el equilibrio existente entre los Estados y un problema de mayor índole político que jurídico.

En el supuesto de alteración a la paz y seguridad internacionales se pretenderá restablecer la paz y seguridad, y si es necesario se sacrificará el restablecimiento jurídico para consolidar una solución política que pretenda el estado de paz previsto en la norma. Ya que más que buscar darle vigencia a la norma del derecho internacional con el establecimiento de una responsabilidad internacional se tiene la necesidad de conseguir la paz y seguridad internacionales, aún en detrimento de la sanción al Estado por el acto de agresión realizado, pues como ya se ha visto el órgano encargado del mantenimiento de la paz y seguridad internacionales es el Consejo de Seguridad, un Órgano de la Organización de las Naciones Unidas cuya movilidad es más política que de índole jurídico, lo que da amplios márgenes para aplicar arbitrariamente la ley, en busca de una solución pacífica real más allá de lo establecido en la norma jurídica.

El segundo paso a seguir es fincar la responsabilidad internacional propiamente, en el caso, de poder fincarla. Como la responsabilidad

internacional es un tema eminentemente jurídico, deberá el Estado agredido acudir a las reclamaciones necesarias para hacer efectiva su demanda, y la historia moderna nos demuestra que un método recurrido es la instancia de la Corte Internacional de Justicia.

Sin embargo, una de las dificultades de la Corte Internacional de Justicia es la competencia: *“El primero de los problemas para la actividad de la justicia internacional institucionalizada es el reconocimiento por parte de los Estados involucrados en un conflicto de la competencia de la Corte Internacional de Justicia. Sólo de este reconocimiento entre las partes surgen para ellas las obligaciones procesales que como Estados justiciables deberán observar”*².

En caso de que la Corte Internacional de Justicia sea competente para conocer del asunto propuesto por las partes, otro de los problemas del órgano jurisdiccional es el tipo de resolución emitida, *“...la naturaleza de las sentencias dictadas por la Corte Internacional de Justicia es de carácter declarativo. Lo anterior la lleva sólo a declarar el derecho internacional en el caso concreto y enunciar los alcances de la reparación, y tal y como ella misma lo ha reconocido, sin que esté en sus posibilidades establecer los mecanismos que la pongan en marcha”*³.

Por tanto, la Corte Internacional de Justicia está limitada para hacer valer sus resoluciones y dicha atribución es concedida al Consejo de Seguridad Internacional, pues en la Carta de las Naciones Unidas en su artículo 94.2 establece: *“Si una de las partes en un litigio dejaré de cumplir las obligaciones*

² GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO Alonso, *Diccionario de Derecho Internacional*, S.N.E., Editorial Porrúa-UNAM, México, 2001, pág. 98.

³ GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO Alonso, *Diccionario de Derecho Internacional*, Op.Cit., pág. 100.

que les imponga un fallo de la Corte (sic), la otra parte podrá recurrir al Consejo de Seguridad, el cual podrá, si lo cree necesario, hacer recomendaciones o dictar medidas con el objeto de que se lleve a efecto la ejecución del fallo”⁴, lo que vuelve a traer un nuevo problema, ya que del campo jurídico pasa al escenario político, y otra vez la ejecución de la sentencia se puede ver nulificada en su ejecución por parte del Consejo de Seguridad.

Por otro lado, el artículo 94.2 de la Carta de las Naciones Unidas establece que “...podrán recurrir al Consejo de Seguridad”⁵, y al establecer “podrán” se considera la posibilidad de que las partes puedan emplear otros mecanismos de solución para dar por cumplido el fallo, como sería el cumplimiento de una sentencia sustituta, la cual tendría plena validez jurídica si cumple con las formalidades del derecho internacional o, incluso, los Estados pueden optar por otras medidas de solución pacífica.

Por otra parte, los Estados podrán utilizar otros medios de solución pacífica diferentes a la actividad jurisdiccional. La Carta de las Naciones Unidas establece la prohibición del uso de las amenazas y la fuerza armada, y considera en su capitulado un mecanismo alternativo para la solución de controversias.

La Carta de las Naciones Unidas propone de una forma enunciativa, más no limitativa, una serie de vías para solucionar los conflictos internacionales, y en su artículo 33 establece a la negociación, buenos oficios, investigación, arbitraje, arreglo judicial y la posibilidad de recurrir a organismos o acuerdos regionales como medios de solución pacífica.

⁴ Carta de las Naciones Unidas. Publicado por el Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas. Pág. 58.

El primer medio de solución a tratar en una controversia internacional son las negociaciones directas⁶, en la que representantes de los Estados buscan llegar a un arreglo común, pero cuando éstos han fracasado, entran las otras formas de solución.

Los buenos oficios operarán cuando un tercer Estado exhorta a los Estados en conflicto a iniciar o reiniciar negociaciones o recurrir a cualquier otro medio de solución pacífica⁷. Otro de los medios de solución pacífica propuestos por las Naciones Unidas es la mediación, ésta es “...similar a los buenos oficios, pero con la diferencia de que, además de invitar a las partes a solucionar sus diferencias, les son propuestas soluciones específicas que las partes pueden aceptar o no”⁸.

Hasta el momento las formas de solución expuestas son flexibles, en cuanto a la disponibilidad de cada una de las partes para acatar o no, las diversas soluciones planteadas.

La redacción de la Carta de las Naciones Unidas continúa, y menciona a la investigación como un medio de solución pacífica. Sin embargo, la investigación no podría ser considerada como medio de solución en un sentido estricto, pues “...lo buscado con la investigación es la constatación de un hecho o hechos en el asunto controvertido”⁹, “...su función supone generalmente la

⁵ Carta de las Naciones Unidas. Publicado por el Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas. pág. 58.

⁶Cfr. GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO Alonso, *Diccionario de Derecho Internacional*, Op.Cit., pág. 29.

⁷Cfr. GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO Alonso, *Ibidem*. pág. 29.

⁸Cfr. ORTIZ AHLF, Loretta. *Derecho Internacional Público*, 2ª edición, Editorial Oxford University Press, México, 2000. pág. 178.

⁹ ORTIZ AHLF, Loretta. *Derecho Internacional Público*, Op.Cit. pág. 178.

*dilucidación de los hechos por medio de una investigación imparcial y concienzuda*¹⁰. Pero no por ello descartamos que la investigación pueda contribuir a la solución de un conflicto internacional, pues este medio de solución dirime parte de los hechos conflictivos, al establecer la verdad histórica fuera de los efectos jurídicos, por lo cual, después de establecidos los hechos, lo discutible, ahora, será la aplicación del derecho. Pero siempre debemos tener presente que la investigación no vincula a las partes a la aceptación de los acontecimientos expuestos.

Ahora, tenemos que analizar los mecanismos heterocompositivos en la solución de problemas internacionales. Estos mecanismos son de los más eficaces por dictar el derecho y solucionar el problema en definitiva, la principal característica es que un tercero será quién analizará los hechos controvertidos, así como las consecuencias jurídicas de los mismos. El primero de estos medios es el arbitraje, los Estados elegirán a un Estado, organismo o simplemente a ciertos jueces, con los cuales suponen determinadas condiciones de imparcialidad, y a este juez le someten la controversia para su solución.

El segundo de los medios de solución heterocompositiva, es el arreglo jurisdiccional. Independientemente, de la existencia de una serie de cortes regionales, nos concentraremos a la Corte Internacional de Justicia, por ser el órgano jurisdiccional de la Organización de las Naciones Unidas. La Corte Internacional de Justicia es la encargada de solucionar los conflictos que los Estados le someten y resolverlos mediante la emisión de una sentencia.

¹⁰ SORENS, Max, *Manual de Derecho Internacional Público*, Fondo de Cultura Económica, México, 1973 pág. 634.

Sin embargo, en materia jurisdiccional “...la historia de las dos Cortes Internacionales de Justicia muestra, al igual que la historia del arbitraje, una serie considerable de incumplimiento en los fallos”¹¹. Por otra parte, la Corte Internacional de Justicia, se le ha encargado en este campo una tarea de suma cuantía, por buscar con sus fallos una solución a problemas que podrían presentar una alteración de la paz y seguridad internacionales, pero “Sobre (esta función), se señala correctamente que la Corte ha quedado investida de una jurisdicción muy limitada que las partes han acudido a ella en números muy reducidos de casos, y que los conflictos más serios no se han sometido a ella... Esperar que la Corte logre la solución de todos los conflictos y con ello obtenga el mantenimiento de la paz, es esperar algo que ningún tribunal ha logrado jamás en el curso de la historia”¹².

Asimismo, en este orden alterno de solución de controversias pacíficas, los conflictos internacionales no sólo derivan en aspectos jurídicos, sino políticos, de los cuales, de conformidad con el *Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*, con relación al mecanismo de solución de controversia jurisdiccional, en su artículo 36.1 extiende la competencia a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos especialmente los previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes, con lo cual le da un amplio margen a la Corte Internacional de Justicia para decidir sobre la competencia de sus asuntos, aún los que no sean jurídicos, pero que pudieran poner en peligro la paz y seguridad internacionales.

La ventaja de las soluciones heterocompositivas es que un tercero a las partes en conflicto determina de manera definitiva la solución al problema. El

¹¹ Ibidem, pág. 658.

inconveniente es que no existe un organismo internacional eficaz para garantizar la ejecución de dichos fallos.

Cabe mencionar que las soluciones enunciadas por la Carta de las Naciones Unidas son meramente enunciativas y los Estados pueden optar por otras medidas para dirimir sus conflictos, en el entendido del estricto apego de consolidar un arreglo pacífico entre los Estados partes en una controversia.

Por ende, se puede apreciar que todos los mecanismos de solución pacífica traen aparejadas la dificultad de ser ejecutables en contra de la voluntad de quién se opone a los fallos o arreglos internacionales, y su cumplimiento va a depender de la conveniencia política de quién la deba cumplir.

Por otra parte, en el caso de la responsabilidad internacional trae inherente la obligación de la reparación del daño, y en el caso de la responsabilidad derivada del incumplimiento de la paz y seguridad internacionales por la realización de un acto de agresión ésta puede tener diversas consecuencias.

4.2. Reparación del daño derivado de un acto de agresión.

El acto de agresión constituye una violación al derecho internacional, por tanto el Estado que ha cometido tal violación es responsable y debe someterse a las consecuencias jurídicas de la responsabilidad internacional, es decir, debe asumir la sanción correspondiente por la violación cometida.

¹² Ibidem, pág. 662.

Dentro de las consecuencias de la responsabilidad internacional está la reparación del daño. Sin embargo, el problema deriva en la forma en que debe repararse el daño en asuntos en que los Estados han incurrido en un acto de agresión hacia otros Estados.

Las formas de reparar el daño son la restitución, indemnización y la satisfacción de conformidad con lo expuesto en el primer capítulo de este trabajo. Sin duda, lo importante al momento de que exista una violación al derecho internacional es eliminar la violación al derecho internacional. En caso de que se quebrante la paz y seguridad internacionales, por medio de un acto de agresión, lo primero que se debe buscar es que dicho acto de agresión termine, y, por tanto, se pretende lograr la restitución de los derechos soberanos del Estado agredido, sin embargo, dicha restitución no es suficiente, pues ésta sólo opera para devolver los derechos interrumpidos, más no para dejar sin efecto los daños y la ofensa recibida.

Podemos decir que el Estado agresor deberá reparar el daño consecuencia de la violación a la norma jurídica, una vez que éste haya restituido los derechos soberanos del Estado agredido, y la forma idónea es por medio de la indemnización en cuanto a los daños cuantificables como materiales, sin embargo, la simple violación a la soberanía nacional constituye un daño monetario incuantificable, y más aún el acto de agresión pudo ocasionar daños que no se pudieran cuantificar de forma económica, por ejemplo la destrucción u ofensa de símbolo patrios, lo que daría la posibilidad a que operará la satisfacción como medio de reparación al daño.

Asimismo, la Corte Internacional de Justicia ha adoptado la postura de considerar la misma declaración de violación al derecho internacional como una forma de satisfacción como ya se explicó en capítulos anteriores. Por tanto, esencialmente corresponderá al Consejo de Seguridad buscar la restitución y a la Corte Internacional de Justicia, la indemnización y satisfacción. De esta manera se conseguiría que la reparación del daño tuviera plena eficacia en materia de derecho internacional, en cuanto a lo que se refiere al mantenimiento de la paz y seguridad internacionales.

Sin embargo hay que admitir que *“El derecho internacional vendrá a ser en gran medida un producto de las relaciones de poder entre los actores de la sociedad internacional, y las funciones de este derecho serán en gran medida igualmente funciones de carácter político, en el sentido que la aplicación y formación de sus normas, van a constituir uno de los medios ideales que los Estados podrán utilizar con objeto de hacer prevalecer sus muy particulares y bien (sic) concretos intereses”*¹³. Ante este escenario es difícil considerar tener organismos internacionales cuya competencia impongan el orden internacional deseado por la norma, y debemos aceptar que el campo internacional es un área en el que lo realmente importante son las relaciones de poder.

¹³ GÓMEZ-ROBLEDO VEDUZCO Alonso, *Temas Selectos de Derecho Internacional*, Op.Cit., pág. 677.

4.3. Conveniencia del mantenimiento del actual régimen jurídico internacional

Mientras en las normas jurídicas no asimilen el verdadero problema alrededor de la guerra y no tomen en cuenta las causas de ésta, la guerra tendrá plena vigencia en los tiempos venideros.

Creemos que el éxito futuro está en buscar un orden jurídico basado en las diferencias y más aún en la conflictiva internacional y considerar que cada minuto, hora, día, mes y año serán una guerra en potencia. Se debe revertir la fórmula de mayores beneficios sobre los costos del avance militar.

Las diferencias en el mundo son marcadas y reflejan el tipo de convivencia mundial, *“La lógica de los números pequeños se aplica internacionalmente a causa del desequilibrio de capacidades entre cada uno de los Estados Mayores y los numerosos estados más pequeños. Este desequilibrio de poder, que alimenta las ambiciones de control de algunos Estados, puede tentarlos a embarcarse en actividades azarosas. La seguridad de todos los estados, concluimos, depende del mantenimiento de un equilibrio entre ellos. Idealmente, en este aspecto, la igualdad de los Estados confiere a cada uno de ellos la capacidad de defenderse. Entonces la igualdad también puede ser considerada como una condición moralmente deseable. Cada uno de los Estados que se hallan dentro de la escena del equilibrio tendrá al menos una modesta capacidad de mantener su integridad. Lo que es mas, la desigualdad violenta nuestro sentido de justicia y conduce a resentimientos nacionales que resultan problemáticos en muchos aspectos. Sobre esa base, podemos preferir los sistemas que posean un gran número de grandes poderes. No obstante, la*

desigualdad es inherente al sistema estatal, y no puede desaparecer. En la cúspide del poder, solo pequeños números de Estados han coexistido como iguales o casi iguales; en relación con ellos, otros estados siempre han tenido menos importancia”¹⁴.

En la actualidad el beneficio de ir a una guerra en busca de una posición geopolítica o de un determinado recurso estratégico ha llegado a ser más ventajoso que el permanecer en la legalidad del orden internacional.

En estos tiempos no existe un orden jurídico lo suficientemente firme que haga efectivos el régimen de propiedad de los recursos naturales pertenecientes a las diversas naciones e impida que la simple ley de la oferta y la demanda sea el mecanismo idóneo para acudir a una guerra.

Las declaraciones internacionales están repletas de manifestaciones de fraternidad y desarrollo de los pueblos, sin embargo, la realidad es otra, las relaciones internacionales se rigen por intereses económicos que consiguen desnivelar el equilibrio de las naciones, *“Un gran cambio de concepción consistirá en cambiar el orden de las relaciones internacionales; no debe ser el comercio exterior el que fije la política sino, por el contrario, aquel debe estar subordinado a una política fraternal hacia los pueblos”¹⁵.*

Gran parte del problema de las guerras radica en la distribución de la riqueza del planeta, aunque en gran número de los casos el pretexto es otro,

¹⁴ KENNETH N. WALTZ, *Teoría de la política internacional*, 1ª edición, Editorial Grupo Latinoamericacano, Argentina, 1998, pág. 195.

¹⁵ GUEVARA Ernesto, *Justicia Global., liberación y socialismo*, 1ª edición, Centro de Estudios Che Guevara de la Habana, La Habana, Cuba, 2002, pág. 47.

religioso, político, cultural o social, pero la realidad es que en los conflictos bélicos siempre ha imperado un interés de índole monetario.

El orden internacional es frágil en su estructura, sin embargo, el problema no está en la creación de un supraorganismo punitivo ante las violaciones del derecho internacional, pues en gran parte las consecuencias las sufrirían los pueblos de dichos Estados, la verdadera paz estará en encontrar los mecanismos de solución pacífica a los diversos problemas mundiales y encontrar las válvulas de escape a las fricciones de los países en conflicto, en busca de un equilibrio en el que para acudir a la guerra los costos sean más que los beneficios.

Aceptar una política de mediano desarme nuclear en el que se desarme a la mayoría de los países y se permita a unos cuantos ostentar tal armamento rompe el equilibrio de las naciones y es demasiado perjudicial por convertir en superpotencias a unos cuantos países. Sería menos lastimoso para la humanidad que todos los Estados tuvieran el derecho de armarse de acuerdo a sus necesidades, esta fórmula fue el éxito de paz en la guerra fría, y ninguna de las superpotencias iniciaba un ataque porque el desenlace podría culminar con el exterminio de ambas. Sin embargo, si una de las potencias hubiera tenido la oportunidad de dañar a su contrincante con la certeza de salir intacto hubiera realizado el ataque militar.

La guerra fría fue demasiado tensa pero tal vez sea la única paz digna de ser vivida, por ser una paz que no permite el sometimiento y da las condiciones de igualdad a los países.

Por otro lado, la guerra se ha hecho para favorecer los intereses de los Estados, sin importar las injusticias en que se incurran, pues lo importante en una guerra no es la búsqueda de la justicia, sino la de un interés específico, y dicho interés es característico en la humanidad pues tal y como lo señala el Benemérito Benito Juárez “...es dado al hombre, atacar los derechos ajenos, apoderarse de sus bienes, atentar contra la vida de los que defienden su nacionalidad, hacer de sus virtudes un crimen y de los vicios una virtud; pero hay una cosa que está fuera del alcance de la perversidad, y es el fallo tremendo de la historia. Ella nos juzgará”¹⁶.

Otro de los puntos esenciales, relacionado con el párrafo anterior es referente a que la única guerra justa o injusta tendrá un juicio más allá del presente, ya que corresponderá a la historia su absolución o castigo, será impune a toda norma jurídica que busque establecer la paz por la fuerza. Las notas periodísticas serán escritas por el vencedor y lo único que podemos tener en el presente es una opinión personal y aislada.

Es por ello que habrá que esperar a las páginas por escribirse de la historia para un juicio objetivo de los tiempos actuales. Y aún así el ser humano será incapaz de aspirar a la verdad. Tan sólo se tendrá la interpretación de los hechos, tal y como ha ocurrido a lo largo de la historia, en esta forma el maestro José Juan de Olloqui en su libro *Problemas jurídicos y políticos del terrorismo*, nos hace una analogía muy válida que del mundo de la literatura se puede aplicar a la realidad de nuestro mundo, “*Siglos después, con un planteamiento propio de la leyenda helénica original, Julio Cortázar nos da una nueva versión del terror del Minotauro en su texto Los Reyes. Para Cortázar el Minotauro*

¹⁶ Carta de Benito Pablo Juárez García a Maximiliano, marzo 28 de 1864. JUÁREZ Benito, *Apuntes para*

simboliza el individuo libre y Teseo el terrorista al servicio del Estado. Dicho Minotauro no vivía atemorizando a la gente en su laberinto, sino que fomentaba la reflexión del pensamiento y el desarrollo de las artes. Este hijo de Minos tenía las mejores cualidades del hombre y los animales, pero su existencia atentaba contra los intereses del Estado, porque cuestionaba su efectividad... En palabras de Cortazar (sic) Teseo va a matar al Minotauro como un gangster de Estado y no necesariamente en un héroe... Más de tres mil años después del relato helénico del Minotauro, nos damos cuenta de que los juicios de valor siguen haciendo inútiles a todos los esfuerzos de diálogo y entendimiento del contrario. Las razones de Teseo son legítimas por antonomasia, o tal vez, simplemente porque la historia la escriben los ganadores”¹⁷.

Por tanto, podemos concluir que el conocimiento de la historia sólo se puede dar por hipótesis, que son difíciles de conocer, “... parece exacto poder sostener la concepción según la cual la verdad histórica se entiende siempre como verdad provisoria, cuyo carácter también puede aplicarse a la noción de “verdad científica”, pero con una diferencia sustancial”¹⁸: “La ciencia es inconclusa porque jamás totaliza y la historia es conclusa porque sus totales están sujetos a revisión por error y omisión..., afirmar que Sócrates o Jesús existieron y que no son mitos, es realmente decir que existieron: la afirmación debe tomarse al pie de la letra y no queda nada más por saber; puede revelarse falsa un día y todo proceso histórico queda siempre sujeto a revisión.”¹⁹”

mis hijos, S.N.E. Colección Kabir. México, 2000, pág. 49.

¹⁷ DE OLLOQUI José Juan, *Problemas jurídicos y políticos del Terrorismo*, UNAM, 2003, 1ª edición. págs. 3-5.

¹⁸ GÓMEZ-ROBLEDO VEDUZCO Alonso, *Temas Selectos de Derecho Internacional*, Op.Cit., pág. 788.

¹⁹ Veyne, Paul, *Comment on écrit l'histoire.*, Essai d'Epistémologie, París, Editions du Seuil, 197, págs. 310 y 311, Citado por GÓMEZ-ROBLEDO VEDUZCO Alonso, *Temas Selectos de Derecho Internacional*, Op.Cit., 2003, pág. 788.

El problema de la guerra ha quedado sintetizado a lo largo de este trabajo, y la razón por la que se ha recurrido a escritores fuera de un lenguaje propiamente jurídico, es que éste es un tema que escapa propiamente al derecho, por concernir a la naturaleza humana, que tan arraigada se encuentra en las relaciones internacionales.

En consecuencia, debemos aceptar la guerra como una condición, tal vez, inherente al ser humano, empero, caer en el extremo de considerar ésta como la única posibilidad de existencia, y tal y como lo manifiesta Hans Kelsen *“Si el amor a la paz es natural, el impulso de agresión no debe considerarse como no natural, porque aflora de conformidad con la misma ley de causalidad como el amor hacia la paz... El psicoanálisis moderno ha mostrado que en la mente de todo el mundo existe no sólo el deseo de vivir, sino también, en forma inconsciente, el deseo de morir, lo que resulta natural como su contrario”*²⁰, debemos aceptar al ser humano en su dualidad y asimilar su esencia, sin ningún asombro fuera de la realidad.

Además, imposible es olvidar los esfuerzos que se han realizado contra la naturaleza humana, que tal vez algún día terminen por cambiar la naturaleza del ser humano, y entonces, tal vez, algún día, como expresó el mismo Carlo Rubbia *“...lo imposible puede suceder y ha sucedido; los diques no deberían ceder y en cambio algunas veces se han derrumbado”*²¹.

La forma de crear una paz duradera, lo suficientemente digna para ser vivida está bastante lejos, y probablemente constantemente hemos errado el

²⁰ KELSEN Hans, *Introducción a la teoría pura del derecho*, 3ª edición, UNAM, México, 2002, Págs. 68-69.

²¹ RUBBIA Carlo, *El dilema nuclear*, 1ª edición, Editorial Grijalbo, Barcelona, España, 1989. pág. 144.

camino, y la humanidad sigue sin aprender las valiosas lecciones bélicas del pasado.

Por tanto, el actual sistema jurídico de regulación en materia de paz y seguridad internacionales es insuficiente, pero quizá no podría existir ningún mejor sistema jurídico que el presente.

Consideramos que la solución al problema de la guerra se encuentra más allá del derecho, pues éste es únicamente el reflejo del orden y el equilibrio político, social, económico y cultural del mundo, y si realmente estamos interesados en una solución al problema de la guerra debemos ocuparnos de los temas que realmente dan génesis a una guerra, ya que nunca un problema eminentemente jurídico ha llevado a dos países a una guerra.

Los problemas que dan origen a los conflictos internacionales siempre son de naturaleza diversa a la jurídica, como la política, económica, social y cultural.

Debemos esforzarnos en eliminar el fundamentalismo, y dicha eliminación contribuirá al desarrollo de la humanidad, en la cual, probablemente, algún día se reconozca que una verdad tiene su parte de mentira, y una mentira tiene, de la misma forma, su parte de verdad, así como lo expresa Hans Kelsen *“El antagonismo entre... dos construcciones jurídicas... puede compararse con el contraste entre el sistema cósmico geocéntrico de Ptolomeo y el sistema heliocéntrico de Copérnico... el sistema cósmico de Ptolomeo... la Tierra es la que se mantiene en el centro en cuyo derredor gira el Sol..., así también en el sistema cósmico de Copérnico el Sol es el centro en cuyo derredor gira la Tierra. Sin embargo este contraste de los dos sistemas cósmicos es tan sólo el*

*contraste de los dos sistemas diferentes de referencia... En el antagonismo de estas dos fórmulas no existen ni contradicción ni obscuridad, sólo se trata de dos diferentes maneras de contemplar el objeto... ambos... son igualmente correctas y legítimas*²²

Además, la guerra ha sido vista como un negocio, en donde determinadas clases buscan lucrar con los conflictos bélicos, y mientras se busque atacar el problema desde un punto de vista moral, el fracaso es inminente, en la obra fílmica *“Lord of War”*²³ se ejemplifica la farsa del mundo socialista, la gran riqueza acumulada en las décadas de vida de la URSS fue esparcida en menos de una década hacia el mundo capitalista, el armamento de Urania como el de otros países, a través del tráfico ilegal de armas, fue trasladado a los países subdesarrollados que libraban algún conflicto, en especial hacia África y medio oriente, mas de treinta mil millones de dólares en armas, fueron a dar a unas cuantas manos integrantes del capitalismo.

Por otra parte, a manera de ejemplo, la recién guerra de Irak tiene una explicación fuera del contexto jurídico y su explicación va más allá de la ilegalidad e inmoralidad de la invasión por parte de Estados Unidos de América, primordialmente su explicación económica justifica el beneficio obtenido por Estados Unidos de América sobre los costos asumidos.

En el ejemplo citado en el párrafo anterior encontramos que el beneficio encontrado por Estados Unidos de América fue mayor al costo, ya que en esta

²² KELSEN Hans, *Introducción a la teoría pura del derecho*, Op Cit., Págs. 103-104.

²³ *Lord of war*. Producción VIP Medinfonos 3 Ascendant Pictures Satarn Films. Escrita y dirigida por Andrew Niccol. Estados Unidos de América. 2005.

guerra el mayor beneficio estuvo a cargo de los Estados Unidos de América, y el mayor costo fue el asumido por el pueblo iraquí.

Inicialmente, consideramos que se tiene que hacer mayor énfasis en la separación de los actores que hacen una guerra y el pueblo mismo de ese Estado, independientemente que, Estados Unidos de América sea responsable de un acto de agresión dirigido a Irak, se debe dirigir y reforzar el régimen punitivo hacia los gobernantes que tomaron la decisión de llevar a sus Estados a una guerra.

Por tanto, se debe buscar que los Estados al interior de su soberanía tengan la posibilidad de juzgar y sentenciar a los actores de una guerra injusta, así como reforzar el esquema jurídico internacional y permitir la sanción de los responsables de los crímenes en contra de la humanidad, y en este sentido se ha creado la Corte Penal Internacional, que permite sentenciar a los infractores de las normas de derecho internacional sobre todo en asuntos que han afectado a la humanidad al utilizar los recursos de un Estado para ejercer actos de agresión en contra de la humanidad.

La solución más viable para evitar actos de agresión en el futuro es incrementar el porcentaje de casos de gobernantes que son sentenciados cuando en sus administraciones incurrieron en alguna violación al derecho internacional, de esta forma la pena, tendría además, de castigar, la característica de ser una pena disuasiva para casos futuros. De esta manera, el principal castigo recaería en los gobernantes, que al final de cuentas son los que deciden en incursionar en una guerra o abstenerse.

Con lo que respecta a la responsabilidad del Estado, ésta tiene un elemento que busca la restitución o equiparación a la devolución del estado en el que estaban las cosas antes de la violación al derecho internacional por medio de la indemnización o la satisfacción, sin embargo, la responsabilidad se dispersa en el número de personas que integran el Estado y en las generaciones futuras, en consecuencia, es difícil que la responsabilidad del Estado pueda cumplir de una forma satisfactoria con la disuasión para casos futuros, y es más la responsabilidad internacional ni siquiera tiene un elemento esencialmente punitivo, sino que su finalidad es la de conseguir la restitución, reparación y satisfacción.

Por ende, para impedir nuevos conflictos bélicos se deben redoblar los esfuerzos sobre la responsabilidad del Estado y sobre la responsabilidad criminal de los gobernantes infractores de la obligación internacional, la primera, en busca de involucrar a los integrantes de un país para asumir las consecuencias de sus gobiernos, y la segunda, en busca de eliminar la elusión del castigo y la impunidad con la que actúan los integrantes de un gobierno.

Nuevamente, se insiste que las soluciones jurídicas son ineficaces ante problemas de naturaleza económica, política, social y cultural, por tanto, se debe buscar evolucionar en esas temáticas, para permitir que los Estados puedan ejercer una plena soberanía sobre las riquezas que otros codician, generar los mecanismos de intercambio global que permitan una justa redistribución de los recursos naturales, económicos y sociales, a través de una adecuada geopolítica que permita hacer coincidir los recursos naturales, con el capital y la fuerza de trabajo.

Se debe asumir el criterio de que los recursos para satisfacer las necesidades son limitados y no alcanzan para toda la humanidad, así que el equilibrio entre las naciones no existirá mientras no se encuentre la forma de hacer más rentables los recursos del planeta.

Probablemente, los problemas comunes que nos atañen en la agenda global permitan la madurez necesaria a la humanidad para dejar a un lado la confrontación mutua y enfocarse en la solución conjunta del resguardo de la especie humana, pues los costos de la ambición y el poder de la humanidad han llevado a reducir los niveles de calidad de vida del ser humano.

Así mismo, en los tiempos actuales nos enfrentamos a la problemática del calentamiento global, que nadie puede determinar de forma exacta sobre las consecuencias que tendrá sobre nuestro planeta y la afectación en la vida de los seres humanos. La lejanía de la ficción sobre el exterminio de la humanidad, puede tornarse realidad.

La vida presente con sus dificultades y vicios, como la hambruna, drogadicción, tabaquismo, estrés, contaminación, entre otros tantos, han contribuido a una afectación en el ecosistema y por ende, en la vida del ser humano, *“De acuerdo con información que publica el diario español El País... las últimas cinco décadas el número de espermatozoides que producen los hombres se ha reducido a la mitad (de 113 millones por mililitro de media se ha pasado a 66 millones) y su movilidad es cada vez menor y más torpe”²⁴*. Desgraciadamente, la humanidad no ha puesto en las agendas mundiales dichas problemáticas, y la ficción pareciera alcanzarnos cada vez más y aquellos

²⁴ <http://www.eluniversal.com.mx/notas>

relatos futuristas, parecieran que se acercan cada vez más a la realidad y lamentablemente, en la ficción como en la vida, los protagonistas del deterioro de la humanidad están inmersos en conflictos armados, en vez de atender las principales problemáticas de la humanidad.

Una solución, tal vez la única existente, para dejar la guerra fuera del mundo, es la cooperación conjunta de los pueblos para dar solución a los problemas que nos involucran como género humano, y olvidar las diferencias que nos separan en cuanto a nacionalidad, cultura, religión, idioma y todo aquello que nos diferencia.

Sin embargo, hasta que el género humano no se encuentre en peligro de extinción inminente, la agenda global no se modificará, ya que la simple fórmula encontrada por nuestras generaciones de no preocuparnos más allá de la generación presente y dejar los problemas ocasionados por nosotros a los que habitaran este mundo, se mantiene vigente. En consecuencia el mundo en unas décadas será totalmente diferente al que hemos habitado. Mientras las prioridades de las sociedades contemporáneas no se modifiquen, será difícil acabar con los conflictos bélicos presentados constantemente.

El otro punto de la problemática de los conflictos bélicos atañe al grado de madurez de la humanidad. El avance tecnológico es demasiado acelerado, sin embargo, gran parte del desarrollo se ha alcanzado en tiempos de guerra, que en tiempos de paz, lo que demuestra que los conflictos de la humanidad como la hambruna y el mejoramiento de la calidad de vida del ser humano son temas que están catalogados como irrelevantes, en comparación con la amenaza que una de las potencias pueda tener con respecto a otros países.

Asimismo, consideramos que los ejemplos anteriores nos vuelven a revelar el grado de evolución de la humanidad, pues la barbarie que se vivía en tiempos pasados ya no es existente en la actualidad, al menos no en el mismo grado, pero no porque los seres humanos sean menos bárbaros significa que han dejado de serlo.

Nuestra esperanza se encuentra en que al final se consiga la madurez suficiente para cambiar el rumbo de la existencia de los hombres, al conseguir la evolución en su calidad de seres humanos, lo que implica la paz ejercida con plena libertad de conciencia, pues una paz diferente tendría un alto costo, ya que la paz verdadera no debe existir por el temor a la sanción impuesta en caso de quebrantarse, así como lo deseable es que el hombre no sea homicida por el temor a ser castigado, sino por la convicción de que la privación de la vida es un mal que debe ser erradicado, por ser uno más de los vicios, pues en última instancia el derecho lo reconoce como un vicio que debe ser sancionado y por ello regula e impone el castigo.

Para la obtención de la paz verdadera debemos corregir los errores del pasado y necesariamente se requiere el apoyo de la mayoría de las naciones y para esto debe evolucionarse. *“La solidaridad del mundo progresista... que asemeja a la marga ironía que significa para los gladiadores del circo romano el estímulo de la plebe. No se trata de desear éxitos al agredido, sino de correr su misma suerte; acompañarlo a la muerte o la victoria”*²⁵, sólo con un cambio ideológico en la humanidad de índole estructural la humanidad estará camino a la paz.

²⁵ GUEVARA Ernesto, *Justicia Global, liberación y socialismo*, Op.Cit., pág. 54.

La paz es un elemento ausente, por ser la violencia parte inherente a la evolución actual de la naturaleza humana, y mientras dicha naturaleza no sea modificada, los actos de agresión en el ámbito internacional continuarán, pero no por ello debemos esperar que la naturaleza humana cambie simplemente por el transcurso del tiempo, sino debemos aprovechar cualquier oportunidad para acentuar dicho desarrollo, al intentar reforzar los mecanismos jurídicos, políticos, económicos, sociales y culturales que contribuyan a la paz y seguridad internacionales.

Conclusiones

1. El régimen jurídico internacional ha prohibido los actos de agresión como mecanismo para erradicar la guerra en nuestro mundo, sin embargo, los conflictos armados han seguido independientemente de su prohibición.
2. El sistema jurídico internacional de regulación de la paz y seguridad internacionales es en gran medida inoperante por no ser el reflejo de los intereses económicos, políticos y sociales del mundo. Los principales conflictos son de naturaleza económica, política y social, y nunca de índole jurídico. Es insuficiente un régimen jurídico internacional que prohíbe los actos de agresión internacionales para impedir que éstos se presenten.
3. Todo régimen jurídico que pretenda la regulación de la paz y seguridad internacionales, sin el respaldo de los intereses reales está imposibilitado para impedir las guerras y hacer prevalecer la paz y seguridad internacionales.
4. Los Estados acuden a la guerra por contar con mayores beneficios que costos al usar la fuerza armada, y mientras no se revierta la fórmula de ser mayores los beneficios que los costos viviremos en un mundo de guerra.
5. La responsabilidad internacional derivada de un acto de agresión en contra de un Estado no ha impedido los conflictos armados. Además, que en muchos casos la impunidad ha prevalecido ya que los intereses de los Estados que se

mezclan en los organismos internacionales hacen ineficaces la responsabilidad hacia un Estado.

6. La única solución para consolidar una paz y seguridad internacionales está fuera del campo jurídico, y dependerá del éxito que se tenga de disminuir el poder de las superpotencias militares.

7. La responsabilidad internacional en materia de paz y seguridad internacionales debe considerar a la reparación del daño en sus tres manifestaciones, la restitución, para eliminar el acto de agresión y poder devolver los derechos soberanos a los Estados agredidos, la indemnización, como pago de los daños causados al Estado agredido, y la satisfacción, como medio para reparar el daño moral provocado por la agresión.

8. En la reparación del daño causado por un acto de agresión le corresponderá al Consejo de Seguridad hacer valer la restitución, y la Corte Internacional de Justicia será competente para fincar la indemnización y la satisfacción.

9. Los medios de solución pacífica han demostrado ser eficaces para evitar las confrontaciones armadas, en especial, los que involucran la negociación directa entre las partes, pues cuando se emplean medios de solución pacífica heterocompositivos el problema es ejecutar el fallo.

10. La responsabilidad internacional es un medio para que el Estado agredido responda por su incumplimiento, pero no evita una confrontación armada, pues

éste es un estado de circunstancias que se da con posterioridad a la agresión, por ello sólo opera una vez que el acto de agresión se presentó.

11. El responsabilizar a los gobernantes culpables de un acto de agresión cometido por sus Estados contribuiría como una pena tendiente a la disuasión de casos futuros.

BIBLIOGRAFÍA

ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Primer Curso de Derecho Internacional Público*, 5ª edición., Editorial Porrúa, México, 2002.

BIERCE Ambrose, *Diccionario del Diablo*, S.N.E., Ediciones Cátedra, S.A, Madrid, España, 1999

DE OLLOQUI José Juan, *Problemas Jurídicos y políticos del terrorismo*, UNAM, México, 2003.

DEUTSCH Kart W., *Problemas para el modelo del Mundo*. Ed. Del Valle de México, S.A. de C.V., Ediciones gernika, Traducción, Armando Tornell, México, 1984.

GALVIRIA LIBIENO Enrique, *Derecho Internacional Público*, 5ª edición, Editorial Themis, Santa Fe, de Bogota, Colombia, 1998.

GARCÍA RAMÍREZ Sergio, *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*, UNAM, México, 2002.

GÓMEZ NAVARRO José, *Historia del mundo contemporáneo*, 6ª edición, Editorial Alambra Mexicana, México, 1997

GÓMEZ ROBLEDO VERDUZCO Alonso y WITKER Jorge, *Diccionario de Derecho Internacional*, Ed. Porrúa- UNAM, México, 2001.

GÓMEZ ROBLEDO, Antonio, *El ius cogens internacional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2003.

GUEVARA Ernesto, *Justicia Global., liberación y socialismo*, 1ª edición, Centro de Estudios Che Guevara de la Habana, La Habana, Cuba, 2002

HASSEMER Winfried, *Por qué no debe suprimirse el Derecho Penal*, INACIPE, México, 2003.

HITLER Adolf, *Mi lucha*, Editorial del Partido Nacional Socialista de América Latina, México, 2000.

HUNTINGTON Samuel P., *El choque de civilizaciones y la reconfiguración del orden mundial*, Ed. Paidós, México, 2001.

JUÁREZ GARCIA Pablo Benito, *Apuntes para mis hijos*, Colecciones Kabir,

KAPLAN Y KATZEMBACH, *Fundamentos políticos del derecho internacional*, Limusa Wiley, México, 1965.

KENNETH N. WALTZ, *Teoría de la política internacional*, 1ª edición, Editorial Grupo Latinoamericacano, Argentina , 1998.

KELSEN Hans, *Introducción a la teoría pura del derecho*, 3ª edición, UNAM, México, 2002.

Marqués de SADE, *Colección de historias I*, S.N.E., Legarias Ediciones, Guanajuato, México, 1998.

MAQUIAVELO Nicolás, *El príncipe*, Ediciones Leyenda, S.A., 2ª ed, México, 2000.

NIXO, Richard, *La verdadera paz, Una estrategia para Occidente*, Traducción por Julio F. Yáñez, Editorial Planeta, S.A., 1ª ed., Grupo Editorial Planeta, México, 1987.

PLATÓN, *Diálogos*, La República o de los Justo, 25ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998.

ORTIZ AHLF, Loretta, *Derecho Internacional Público*, 2ª ed., Editorial Oxford University Press, México, 2002.

RUBBIA Carlo, *El dilema nuclear*, Ed. Crítica, Traducción de Juana Bigozzi, Barcelona, 1989.

SALDAÑA Javier, *Problemas Actuales sobre Derechos Humanos, Una propuesta filosófica*, UNAM, 2001.

SEARA VÁZQUEZ Modesto, Derecho Internacional Público, 16ª ed., Editorial Porrúa, , México, 1997.

SORENS Max, Manual de Derecho Internacional Público, Fondo de Cultura Económica, México, 1973.

SUN, Tzu, *El arte de la guerra*, 2001, Ediciones Leyenda, S.A. de C.V., México.

VALDÉS UGALDE José Luis, *Estados Unidos, Intervención y Poder Mesiánico. La Guerra Fría en Guatemala, 1954*, UNAM, México, 2004.

Carta de las Naciones Unidas.

Carta de las Naciones Unidas, San Francisco, Estados Unidos de América, 26 de junio de 1945, en vigor 24 de octubre de 1945, Publicada por el Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas, Reimpresión, Diciembre 2004

Filmes

Lord of war. Producción VIP Medinfonos 3 Ascendant Pictures Satarn Films. Escrita y dirigida por Andrew Niccol. Estados Unidos de América. 2005.

Direcciones electrónicas (INTERNET)

<http://www.eluniversal.com.mx/notas>